

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANCABERMEJA**

Oficina 409 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35  
Correo electrónico: [adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barrancabermeja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA**

Expediente núm. 680813333001-2022-00112-00

- Tipo de Proceso:** Acción de Tutela
- Demandante:** Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES-  
[afrowilchescolombia@gmail.com](mailto:afrowilchescolombia@gmail.com)<sup>1</sup>
- Apoderadas:** Rosa María Mateus Parra y Lizeth Del Carmen Gómez Sierra [rmmateus@cajar.org](mailto:rmmateus@cajar.org), [territorio1@cajar.org](mailto:territorio1@cajar.org) y [lizeth.gomez@podion.org](mailto:lizeth.gomez@podion.org)<sup>2</sup>
- Accionados:** Ministerio del Interior  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)<sup>3</sup>  
Jefe Oficina Jurídica: Lucía Margarita Soriano Espinel  
Ecopetrol S.A.  
[notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co)<sup>4</sup>  
Apoderada: Diana Carolina Espinosa Velásquez  
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)<sup>5</sup>  
Apoderado: Ferney Cabrera Guarnizo  
[ferneycabreraguarnizo@gmail.com](mailto:ferneycabreraguarnizo@gmail.com) y [fcabrera@anla.gov.co](mailto:fcabrera@anla.gov.co)<sup>6</sup>
- Vinculado:** ExxonMobil Exploration Colombia Limited  
[pablo.rivas@exxonmobil.com](mailto:pablo.rivas@exxonmobil.com)<sup>7</sup>
- Ministerio Público:** Magdalena del Carmen Galvis Pacheco  
Procuradora 214 Judicial I para Asuntos Administrativos  
[mccgalvis@procuraduria.gov.co](mailto:mccgalvis@procuraduria.gov.co)<sup>8</sup>
- Coadyuvantes:** **Parte Demandante:**
1. Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Wilson Arias, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar, Alberto Castilla, María José Pizarro, David Racero Mayorca, Cesar Pachón Achury, Abel David Jaramillo, Aida Avella, Gustavo Petro Urrego, Luis Fernando Velasco, Roy Leonardo Barreras, Wilmer Leal, Mar Restrepo Correa, Carlos Carreño Marín, Jorge Eduardo Londoño, Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano, Pablo Catatumbo Torres, Temístocles Ortega N., Jairo Cala Suárez, León Fredy Muñoz Lopera, Jorge Enrique Robledo, Guillermo García Realpe, Ciro Fernández Núñez, Sandra Ramírez Lobo, Fabián Díaz Plata, Juan Carlos Lozada V., Harry González García, César Ortíz Zorro, Katherine Miranda, Jennifer Pedraza S., Alirio Uribe Muñoz, Clara Eugenia López O., Pedro Baracutao García O., Jorge Gómez Gallego, Iván Marulanda, y Duvalier Sánchez  
[ivancepedacongresista@gmail.com](mailto:ivancepedacongresista@gmail.com), [irochag.senado@gmail.com](mailto:irochag.senado@gmail.com),  
[alexander.lopez.maya@senado.gov.co](mailto:alexander.lopez.maya@senado.gov.co), [miguelbuitrago.utl@gmail.com](mailto:miguelbuitrago.utl@gmail.com),  
[wilsonarias@senado.gov.co](mailto:wilsonarias@senado.gov.co), [feliciano.valencia@senado.gov.co](mailto:feliciano.valencia@senado.gov.co),  
[gustavo.bolivar@senado.gov.co](mailto:gustavo.bolivar@senado.gov.co), [jesus.castilla@senado.gov.co](mailto:jesus.castilla@senado.gov.co),  
[utl.albertocastilla@gmail.com](mailto:utl.albertocastilla@gmail.com) y [maria.pizarro@camara.gov.co](mailto:maria.pizarro@camara.gov.co)<sup>9</sup>
  2. Corporación Equipo Jurídico Pueblos [mcalrlos4r@gmail.com](mailto:mcalrlos4r@gmail.com)<sup>10</sup>
  3. Corporación para el Desarrollo del Oriente -Compromiso  
[admin@corporacioncompromiso.com](mailto:admin@corporacioncompromiso.com)<sup>11</sup>

<sup>1</sup> Tomado del anexo 5 de la demanda.

<sup>2</sup> Tomado de la demanda – visible a folio 49 del documento 001 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Tomado de la página institucional <https://www.mininterior.gov.co/>.

<sup>4</sup> Tomado de la página institucional <https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/>.

<sup>5</sup> Tomado de la página institucional <https://www.anla.gov.co/>.

<sup>6</sup> Tomados de la contestación de la demanda – folio 29 documento 002 – carpeta 0013 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Tomado de los registros del correo institucional del juzgado.

<sup>8</sup> Tomado de los registros del correo institucional del juzgado.

<sup>9</sup> Tomado del folio 18 del documento 014 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Tomado del folio 20 del documento 021 del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Tomado del folio 1 del documento 025 del cuaderno principal.

4. Miguel Francisco Contreras Landinez y otros [miguelfcont@gmail.com](mailto:miguelfcont@gmail.com) (demás correos electrónicos relacionados en esta providencia)

**Coadyuvantes: Parte Demandada:**

5. Ministerio de Minas y Energía [notijudiciales@minenergia.gov.co](mailto:notijudiciales@minenergia.gov.co)<sup>12</sup>

6. Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP [fflor@acp.com.co](mailto:fflor@acp.com.co)<sup>13</sup>

7. Cámara Colombiana de Petróleo, Gas y Energía–CAMPETROL  
[dasuntospublicos@campetrol.org](mailto:dasuntospublicos@campetrol.org)<sup>14</sup>

8. Asociación Colombiana de Ingenieros–ACIEM [aciem@aciem.org.co](mailto:aciem@aciem.org.co)<sup>15</sup>

9. Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos – ACIPET

[villanueva.william@gmail.com](mailto:villanueva.william@gmail.com); [abogado.williamvillanueva@gmail.com](mailto:abogado.williamvillanueva@gmail.com)<sup>16</sup>

**Intervención Procesal:** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [hector.santaella@defensajuridica.gov.co](mailto:hector.santaella@defensajuridica.gov.co)<sup>17</sup>

Procede el despacho a resolver la Acción de tutela interpuesta por la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES- en contra del Ministerio del Interior, Ecopetrol S.A., y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, donde se vinculó a la empresa ExxonMobil Exploration Colombia Limited, en buscando de la protección constitucional del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas contemplada en los artículos. 2, 7, 40, 330 constitucional y el art. 7 del Convenio 169 de la OIT, previa la siguiente reseña:

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.- Pretensiones (folio 47 del documento 001 del cuaderno principal)

La parte actora solicita:

*“1. Tutelar el derecho fundamental a la consulta previa de la comunidad étnica afrodescendiente perteneciente a la Corporación AFROWILCHES.*

*2. Que en consecuencia se ordene la suspensión de la licencia ambiental del proyecto PPII KALÉ otorgada mediante la Resolución No 00648 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.*

*3. Suspender el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto PLATERO hasta que se desarrolle el correspondiente proceso de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES en todas sus etapas.”.*

### 1.2- Fundamentos Fácticos

Inicialmente la parte demandante hace una presentación de la historia de origen de población afrocolombiana que reside en Puerto Wilches resaltando su origen, identidad étnica, económica y cultural, al igual que la identidad que se ha tenido con el territorio donde residen.

Señala que La Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AfroWilches- es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, registrada ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja con Nit. 900061696-1, inscrita en el Registro Público Único Nacional de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior con Resolución No. 086 del 12 de noviembre de 2014, que fue ratificado en la Certificación No. 024 del 09 de marzo de 2021 expedida por la Directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del mismo Ministerio. Está constituida por un grupo de 129 familias de la comunidad afro del municipio de Puerto Wilches, presentes en todo el municipio.

Indica que en el año 2015 la organización presentó solicitud ante el Ministerio de Interior para ser reconocida como Consejo Comunitario y constituir su autoridad étnica y de gobierno propio, aportando todos los documentos exigidos en la ley 70 de 1993 y sus decretos reglamentarios, y

<sup>12</sup> Tomado de la página institucional <https://www.minenergia.gov.co/>.

<sup>13</sup> Tomado del folio 35 del documento 041 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Tomado del folio 25 del documento 041 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Tomado del folio 12 del documento 041 del cuaderno principal.

<sup>16</sup> Tomado del folio 20 del documento 047 del cuaderno principal.

<sup>17</sup> Tomados del escrito de intervención, folio 11 del documento 002 de la carpeta 036 del cuaderno principal.

sostiene que el Ministerio del Interior ha dilatado el proceso de reconocimiento formal del Consejo Comunitario AfroWilches

Afirma que pese a la falta de reconocimiento formal del Consejo Comunitario AfroWilches por parte del Ministerio del Interior, la Organización de Base ha ejercido algunos derechos constitucionales que corresponden a las comunidades étnicamente diferenciadas, resaltando que en 2018 participó en el proceso de consulta previa realizado por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y adoptado mediante Resolución 490 del 25 de julio de 2018, donde el Ministerio del Interior expidió la Resolución 18 del 13 de mayo de 2016 “*Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria parcial de la Certificación No. 2042 del 22 de diciembre de 2014*” donde certificó la presencia de la Organización de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas y Palenqueras denominada Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches Afrowilches y ordenó iniciar el proceso de consulta previa.

También informa que en el año 2018 AfroWilches presentó ante el extinto INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT -, solicitud de titulación colectiva, por lo que mediante auto No 5182 del 26 de agosto de 2020 ésta entidad inició el trámite de titulación y se aperturó el expediente No 20185100999800060E a nombre del Consejo Comunitario AfroWilches, y adicionalmente señala que el territorio sobre el cual se pretende la titulación colectiva está comprendido dentro del área de influencia de los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII - KALÉ y PLATERO.

Informa que en el año 2019 AfroWilches solicitó al Ministerio del Interior la inscripción del Consejo Comunitario obteniéndose respuesta mediante el oficio radicado OFI19-12877-DCN-2300 donde se le informó que debían cumplir con los requisitos que dispone el artículo 2.5.1.1.14 del Decreto 1066 de 2015.

También señala que el 13 de diciembre del año 2021 mediante radicado EXT\_S21-00103974-PQRS-101042-PQR AfroWilches envió al Ministerio del Interior solicitud de inscripción en el Registro Único Público Nacional de Consejos Comunitarios, obteniendo respuesta el 27 de enero de 2022 donde se le solicitó que subsanara la solicitud aclarando la fecha de constitución del Consejo Comunitario, enviando las actas de asistencia y el certificado de la Alcaldía Municipal de Puerto Wilches.

Finalmente señala que el 17 de marzo de 2022 mediante radicado No EXT\_S22-00026172-PQRS-020201-PQR se subsanó la solicitud de inscripción en el Registro Único Público Nacional de Consejos Comunitarios con los ajustes que el Ministerio del Interior había requerido, anexando todos los documentos de que trata el artículo 2.5.1.5.2 del Decreto 1040 del 14 de diciembre de 2020.

Definidos los anteriores puntos la parte demandante indica que desde el momento en que el desarrollo del fracking comercial fue prohibido en el país, el gobierno nacional avanza con la propuesta de implementar los llamados Proyectos Piloto de Investigación Integral de fracking (PPII) en el municipio de Puerto Wilches.

Indica que ese territorio ha sido ocupado tradicionalmente por la comunidad afrodescendiente y perteneciente a la región del Magdalena Medio, y que ha soportado por más de 100 años los daños ambientales que ha dejado la explotación de hidrocarburos convencionales, así como deudas sociales; pobreza, carencia de agua y recrudescimiento de la guerra.

Afirma que pese a que la técnica de fracking ha sido ampliamente cuestionada y prohibida a nivel mundial debido a la falta de certeza científica sobre sus posibles riesgos e impactos; a que existen ejemplos de los costos socio-ambientales que genera en países del continente como Argentina y EEUU, y a que ha existido una amplia movilización social que exigen su suspensión, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Hidrocarburos han insistido en definir la política pública en torno al fracking sin contar con licencia social, al margen de la voz de los habitantes de Puerto Wilches y de sus líderes, quienes han recibido amenazas, en un contexto de déficit de protección constitucional del derecho fundamental a la participación ambiental.

Indica también que la comunidad étnica asentada en el municipio de Puerto Wilches y área de influencia del proyecto PPII KALÉ y PLATERO, conoció la existencia de este proyecto a finales del año 2019 por medio de organizaciones que defienden el ambiente y los DDHH a nivel local, regional y nacional.

En cuanto a los Proyectos Piloto de Investigación Integral indica que con auto de 8 de noviembre de 2018 el Consejo de Estado dentro del medio de control de Nulidad interpuesto contra el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014 que establecen los criterios y procedimientos para la exploración y explotación en yacimientos no convencionales, decretó la suspensión provisional de las normas que disponen los parámetros técnicos y procedimentales para la exploración y explotación de hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales, configurando –de facto- una moratoria judicial al *fracking* en el país.

Indica la parte actora que el 3 de abril de 2019, la Comisión Interdisciplinaria Independiente conocida como Comisión de Expertos, publicó su Informe de recomendaciones al Gobierno Nacional para la implementación del *fracking* donde propuso la figura de los **Proyectos Piloto de Investigación Integral** -PPII- como experimentos científicos y técnicos a realizar por parte de las empresas nacionales o extranjeras interesadas en desarrollar la técnica en el país, sujetos a unas condiciones estrictas de diseño, vigilancia, monitoreo y control. Según este informe, los PPII *“deberían poder ser suspendidos en cualquier momento por orden de la autoridad competente y, por ende, tener efectos potenciales limitados en su alcance y en el tiempo”*.

Señala que la Comisión de Expertos estableció tres etapas: una primera de “Condiciones Previas”, una segunda “Concomitante”, donde se desarrolla la perforación de pozos y el fracturamiento hidráulico; y una tercera de “Evaluación”, en la que se evalúa y define si se podrá explotar yacimientos no convencionales de manera comercial.

Dice que el 17 de septiembre de 2019, el Consejo de Estado al resolver un recurso de súplica interpuesto contra la medida cautelar decretada el 8 de noviembre de 2018, decidió mantener la suspensión provisional de la regulación del *fracking*, pero advirtió que el alcance de la decisión no impedía la realización de los PPII propuestos por la Comisión de Expertos, manteniendo la prohibición de exploración y explotación mediante esta técnica con fines comerciales y sugirió que el Gobierno podía avanzar con los PPII, e impuso como condiciones el seguimiento *“de manera estricta”* de las recomendaciones hechas por la Comisión de Expertos en su informe al Gobierno, y el cumplimiento de *“todas y cada una de las etapas fijadas en el mismo”*.

Igualmente, indica que la Sala fue exhortativa al establecer las fases que se deben agotar para ejecutar válidamente los PPII, manifestando que, *“los PPII deben pasar por tres fases, las cuales involucran aspectos tan relevantes como (i) obtener licencia social para el uso del fracking; (ii) definición de la línea de base social y ambiental. Esta última, debe incluir una descripción de los ecosistemas terrestres y acuáticos; (iii) fortalecimiento institucional para tener capacidades de seguimiento y control de las actividades y (iv) la selección de tecnologías de mínimo impacto”*.

Señala que con Decreto 328 de 28 de febrero de 2020, el Gobierno Nacional fijó los lineamientos generales para adelantar los PPII sobre yacimientos no convencionales con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal sin consultar a las comunidades étnicas de Afrowilches.

*Sobre los Proyectos Piloto de Investigación Integral Kalé y Platero la parte accionante señala lo siguiente:*

Informa que mediante Resolución 613 de 14 de septiembre de 2020, el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dio apertura al proceso de selección de contratistas para el desarrollo de los PPII por lo que el 13 de octubre de 2020 publicó los Términos de Referencia para adjudicar los Contratos Especiales de Proyectos de Investigación -CEPI-, modalidad de negocio jurídico suscrito entre el interesado o “contratista PPII” y la ANH para la realización de los PPII, el cual es referido como *“mecanismo contractual”* en el Decreto 328 de 2020.

Señala que mediante Resolución 802 de 25 de noviembre de 2020, se adjudicó el primer CEPI denominado “KALÉ” a favor de la empresa ECOPETROL, ubicado en el municipio de Puerto Wilches (Santander), en el Valle Medio del Magdalena, que el 24 de diciembre de 2020 se celebró el CEPI N° 1 entre la ANH y ECOPETROL S.A. en relación con el Proyecto de Investigación “KALÉ”, donde a pesar de que para los PPII la posibilidad de desarrollar esta técnica con fines comerciales está actualmente prohibida por orden judicial, la cláusula 1 de este primer contrato señala que el piloto otorgará al contratista derecho de propiedad y de comercialización de los

hidrocarburos que provengan del área objeto de investigación, lo que significa que la norma contempla la posibilidad de explotación con fines comerciales.

Indica que el 08 de abril de 2021, mediante Resolución 0155, se adjudica el segundo CEPI denominado “PLATERO” a favor de la compañía EXXONMOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, ubicado también en el municipio de Puerto Wilches, donde se consagra una cláusula idéntica sobre la facultad de comercialización de hidrocarburos del contratista, desconociendo orden judicial.

Afirma que el 11 de junio de 2021 se dio a conocer una alianza celebrada entre ECOPETROL y la EXXONMOBIL aprobada por la ANH conforme a la cual se establece que Ecopetrol será el operador de ambos pilotos en el Magdalena Medio.

Indica que los Contratos CEPI son un mecanismo de contratación petrolera específico para adelantar los PPII de *fracking*, que se suman a los ya existentes Contratos de Exploración y Producción (E&P) y Contratos de Evaluación Técnica (TEA), y resalta que desde antes del Decreto 328 de 2020, éstos estaban regulados por el Decreto Ley 714 de 2012, la Ley 1753 de 2015, el Acuerdo 02 de 2017, entre otras normas.

Partiendo de lo anterior, trae a colación la Sentencia SU-095 de 2018, donde la Corte Constitucional había advertido a la ANH que el derecho a la participación ciudadana no se estaba garantizando en los trámites para la determinación, clasificación, delimitación y/o regulación de áreas susceptibles de asignación mediante los contratos TEA y E&P por cuanto su regulación no establece mecanismos de participación ciudadana efectivos y anteriores, que estén regulados adecuadamente mediante leyes estatutarias, y sean lo suficientemente vigorosos y robustos para garantizar la participación efectiva de la comunidad, y que existía un ‘déficit de protección constitucionalmente inadmisibles en materia de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio’ específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR-, el Congreso de la República era quien debía definir, en el menor tiempo posible, uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos para la materialización de los principios de coordinación y concurrencia entre la nación y los territorios.

Teniendo en cuenta lo expuesto afirma que dado que a la fecha el legislador no ha regulado mediante ley estatutaria los mecanismos para la participación ciudadana en el sector de hidrocarburos que comprende la actividad del *fracking* en YNC, esta nueva figura contractual (CEPI) tampoco contempló mecanismos de participación que respeten la orden dada por la Corte constitucional en el 2018 y manifiesta que existe un total déficit de protección constitucional de este derecho fundamental, por cuanto previo trámites de radicación por parte de Ecopetrol S.A. del los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) dentro de las solicitudes de licencias ambientales para los proyectos KALÉ y PLATERO, el 25 de marzo la ANLA otorgó licencia ambiental para el proyecto KALÉ vulnerando el derecho fundamental a la consulta previa de AFROWILCHES.

Seguidamente presenta un mapa del municipio de Puerto Wilches indicando la ubicación de los proyectos KALÉ y PLATERO, con el fin de evidenciar su cercanía o traslape con fuentes hídricas como el río Magdalena y las Ciénagas Yarirí, Corredor y Montecristo y la proximidad de los proyectos con el casco urbano y los corregimientos con mayor densidad de población, ubicados al sur del municipio.

Igualmente allega un mapa donde se muestra el área del PPII PLATERO, al igual que una aproximación al predio pretendido para la titulación colectiva de tierras negras de Afrowilches, de acuerdo con la certificación de apertura del expediente No 20185100999800060E de la Agencia Nacional de Tierras.

Indica que la Violación del derecho fundamental a la consulta previa se da por cuanto en la documentación que reposa en el expediente LAV0077-00-2021 de la ANLA relacionado con la licencia ambiental del PPII KALÉ, y en el expediente LAV0016-00-2022 de la misma entidad, relacionado con la licencia ambiental del PPII PLATERO, la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior mediante Resoluciones No. ST- 0511 del 31 de mayo de 2021 y No ST-1079 del 10 de agosto de 2021 resolvió respectivamente: que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para los proyectos piloto de investigación integral (PPII) en yacimientos no convencionales (YNC), área de

perforación exploratoria (APE) KALÉ y PLATERO, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches.

Afirma que mediante petición de 17 de noviembre de 2021 la entidad demandante solicitó a Ecopetrol entre otras cosas, que hiciera la consulta Previa a la Corporación AFROWILCHES dando cumplimiento a los compromisos estatales contenidos en el Convenio 169/89 de la OIT en sus artículos 6 y ley 21/1991, así como en la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia y sostiene que con esa comunicación se dio por enterada a la empresa Ecopetrol S.A. de la presencia de la comunidad afrodescendiente en el área de influencia del proyecto.

Que mediante oficio No. CON-2021-060997 de 15 de diciembre de 2021 Ecopetrol dio respuesta a la petición efectuada de la siguiente forma:

*“En cuanto a su solicitud, de dar cumplimiento a el Convenio 169 de la OIT, el cual fue ratificado por Colombia en 1991 y el Decreto 1320 de 1998, nos permitimos informar, tal como lo habíamos hecho en la reunión presencial realizada con representantes de la Asociación AFROWILCHES, el pasado 22 de noviembre, en el municipio de Puerto Wilches, donde se informó que cada vez que ECOPETROL S,A, está interesado en iniciar un proyecto nuevo, se debe tramitar ante la Autoridad Nacional de Consulta Previa la certificación de procedencia de consulta previa, quien hace un análisis de la información enviada por la Empresa que incluye el área de influencia del proyecto y un análisis preliminar de los impactos probables.”*

*“Tal como se indicó en la respuesta anterior, y se ha informado en los espacios de reunión, Ecopetrol ha tramitado la respectiva certificación de procedencia de consulta previa para los nuevos proyectos que se desarrollan en el municipio, para los cuales la Dirección de Consulta Previa ha certificado que no procede la consulta previa. Por otra parte, durante la realización de los estudios ambientales y reuniones informativas en las áreas de influencia de los nuevos proyectos piloto, no se ha identificado, ni ha sido manifestado por las personas que han acompañado estos procesos, que exista un impacto directo a AFROWILCHES.”*

También señala que el Artículo Tercero del Auto 09582 (PPII KALÉ) y 01341 (PPII PLATERO) expedidos por la ANLA establecen que: “Si en desarrollo del trámite de licenciamiento, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área del proyecto, diferentes a los actualmente identificados, será necesario que la sociedad ECOPETROL S.A., avise por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que se realice el proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, en caso de que así lo determine esa Autoridad de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.”, situación que no ha sucedido a la fecha pese a que Ecopetrol S.A. ha tenido conocimiento de la situación.

Que el auto No. 09626 de 12 de noviembre de 2021 el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la ANLA “Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones”, fue expedido sin que estuviera aún la documentación completa, violando lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

*“Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.”*

Que con edicto de 31 de enero de 2022 el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de la ANLA convocó Audiencia Pública Ambiental del Proyecto Kalé para el día 22 de febrero de 2022, con reunión informativa previa el día lunes 7 de febrero de 2022.

Sostiene que todo este proceso se viene realizando sin la participación efectiva de la Organización de Base, toda vez que los Estudios de Impacto Ambiental de los PPII KALÉ y

PLATERO no contaron con espacios ni mecanismos de participación efectiva para las comunidades afro, en los que se garantice un diálogo intercultural entre iguales y la buena fe. Afirma que la falta de participación previa y efectiva de esa comunidad es grave por el hecho de que el actual trámite de licenciamiento LAV0077-00-2021 y LAV0016-00-2022 se vienen adelantando de manera express por la ANLA, con limitaciones para acceder a la información, sin tiempo suficiente para analizar la inmensa cantidad de información que se encuentra en los Estudios de Impacto Ambiental, y sin iniciarse el proceso de consulta previa como lo ordena la ley y la jurisprudencia en estos casos.

Que de acuerdo a los Estudios de Impacto Ambiental de los PPII, el área de influencia socioeconómica de ambos proyectos comprende áreas urbanas y rurales del municipio de Puerto Wilches, territorios habitados ancestralmente por la comunidad afrodescendiente de Afrowilches, y que de realizarse este proyecto, se van a generar múltiples y graves afectaciones directas e indirectas a la comunidad afrocolombiana del municipio de Puerto Wilches y se verían afectadas sus formas de vida, la reproducción física y cultural de la comunidad y todas las actividades sociales, culturales, espirituales y económicas que tradicionalmente desarrollan en su territorio ancestral, máxime si su solicitud de titulación colectiva se encuentra en el área de influencia de los PPII KALÉ Y PLATERO.

Finalmente, la parte demandante hace una breve exposición del estado socioeconómico y la calidad de vida de la población de Puerto Wilches y sobre la preocupación de la comunidad en general frente a los posibles efectos ambientales y socioeconómicos que puede traer la implementación del fracking en el municipio.

## II. TRÁMITE PROCESAL

### 2.1. Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de nuestra carta política, en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, esta agencia judicial tiene la competencia para tramitar y decidir la presente tutela.

### 2.2. Admisión

La demanda fue presentada el día 31 de marzo de 2022 y admitida mediante auto de 1° de abril de 2022, ordenándose la notificación de dicha providencia a las entidades demandadas. Adicionalmente, se recibieron algunos escritos de coadyuvancia que fueron admitidos mediante autos posteriores.

### 2.3. Contestación de la Acción

#### 2.3.1. Ministerio del Interior

El ministerio del interior da contestación pronunciándose solo sobre los hechos que son competencia de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior; en tal sentido se pronunció sobre los siguientes temas:

\* *Legitimidad por activa para el derecho de la consulta previa:*

A este respecto sostuvo que los sujetos titulares del derecho a la protección por vía de tutela de las consultas previas son las comunidades étnicas y sostiene que al ser la parte demandante una asociación, se rige por el Decreto 1529 de 1990 que establece a las asociaciones como una persona jurídica sin ánimo de lucro.

Partiendo de lo anterior sostiene que las organizaciones de comunidades negras no cumplen con lo señalado en relación a los elementos objetivos asociados a la condición étnica, como lo es la conexión territorial.

Sostiene que según se estableció por la corte constitucional en Sentencia T-769 de 2009, los Estados no deben consultar a cualquiera que declare representar a las comunidades afectadas porque éstas deben emprenderse con las organizaciones e instituciones que estén habilitadas para tomar decisiones a nombre de la comunidad afectada. Por lo que señala que Afrowilches no

reúne las condiciones referidas para poder ser sujeto activo de una tutela que busca la protección del derecho fundamental de la consulta previa, porque no se está generando ninguna afectación a los sujetos protegidos por el derecho fundamental de la consulta.

\* *Violación del derecho fundamental a la consulta previa:*

Sostiene esta entidad que el día 7 de mayo de 2021 se recibió en el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el oficio con radicado externo EXTMI2021-6998, y que el 2 de julio de 2021 recibió el oficio con radicado externo EXTMI2021-10872 por medio del cual ECOPETROL S.A., solicitó a esa Dirección que se pronunciara sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para los proyectos PILOTO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL (PPII) EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES (YNC), ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA (APE) KALÉ y PLATERO, respectivamente, localizados en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches, en el departamento de Santander.

Afirma que, con base en la información recibida, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, el 20 de mayo de 2021, elaboró el informe técnico correspondiente, que es el sustento para la expedición de las Resoluciones No. ST-0511 del 31 de mayo de 2021 (proyecto Kalé) y No. ST-1079 del 10 de agosto de 2021 (Proyecto Platero), y dice que adelantó los procedimientos y análisis correspondientes, con la finalidad de expedir las resoluciones de procedencia de la consulta previa para el área de influencia de ejecución de los proyectos, la cual en su concepto se profirieron conforme con los criterios de afectación directa y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Partiendo de lo anterior señala que garantizó todos los derechos constitucionales de las comunidades étnicas para las cuales procede la consulta previa al considerar, en el marco de sus funciones y competencias, la existencia de posibles afectaciones en sus usos y costumbres, zonas de tránsito, conforme con los argumentos y considerandos descritos en las Resoluciones ST-0511 del 31 de mayo de 2021 y ST-1079 del 10 de agosto de 2021, y sostiene que los actos administrativos, fueron expedidos atendiendo las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, y que éste goza de presunción de legalidad.

Igualmente plantea la excepción de Falta de legitimación en la causa por Activa para el derecho a la consulta previa básicamente bajo el argumento de que la parte accionante no prueba de ninguna manera el criterio objetivo para ser considerados como una comunidad étnica protegida por el Convenio 169 de la OIT, ya que a su parecer no señala ser parte de una comunidad étnica, ni allegó el registro de la base de datos del Ministerio del Interior, ni tampoco da cuenta de ningún elemento probatorio que permita inferir la condición o calidad del sujeto colectivo de la accionante.

En tal sentido resalta que la entidad demandante es una asociación y no un consejo comunitario y que en tal sentido el ánimo que lleva a las personas a asociarse bajo esta reglamentación difiere del ánimo o voluntad de las personas pertenecientes a una comunidad étnica que conforman un CONSEJO COMUNITARIO, pues en este último, el elemento territorial, es indispensable.

### **2.3.2. Ecopetrol S.A.**

ECOPETROL S.A. en su condición de Operador y Representante del CONSORCIO EXXONMOBIL - ECOPETROL PARA CEPI KALÉ y PLATERO integrado por las sociedades Ecopetrol S.A. y Exxonmobil Exploration Colombia Limited, titular del Contrato Especial de Proyectos de Investigación CEPI No. 1 Kalé en virtud del Otrosí No. 2 al contrato CEPI No. 1 Kalé de fecha 17 de junio de 2021, por medio del cual se formalizó la cesión parcial de intereses de participación de Ecopetrol S.A. a favor de Exxonmobil, se pronunció sobre la demanda de la siguiente forma:

Como primera medida presenta un contexto de las actuaciones surtidas en los Proyectos Piloto de Investigación Integral – PPII en yacimientos no convencionales – YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de fracturamiento hidráulico multietapa con perforación horizontal – FH-PH trayendo a colación la definición contemplada en el artículo .1.1 A.1.2 Definiciones, del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 328 del 2020.

Señala que el Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014, son las normas que contienen los requerimientos y procedimientos previstos para la ejecución de las actividades de exploración

y explotación de Yacimientos no Convencionales en el país, y que estas están suspendidas con proveído del 8 de noviembre de 2018 de Subsección B de la Sección tercera de la Sala de lo contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado.

Indica que en noviembre de 2018, el Gobierno Nacional creó una Comisión Interdisciplinaria de Expertos, cuyo objetivo fue analizar y formular recomendaciones para abordar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales, a través de la tecnología de estimulación hidráulica en pozos horizontales y que el Consejo de Estado con auto de fecha de 17 de septiembre de 2019, confirmó la medida de suspensión provisional del Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014, en su artículo tercero indicó lo siguiente:

*“TERCERO. ADVERTIR que el alcance de esta decisión no impide la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”, elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”*

Manifiesta que Para la ejecución de los proyectos pilotos, el Consejo de Estado recomendó cumplir con las ocho condiciones previas que realizó la Comisión de Expertos en su informe final, las cuales son:

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se debe divulgar toda la información disponible asociada e identificar carencias de información en temas como ecosistemas, hidrogeología y sismicidad, etc.
- Identificar necesidades de desarrollo de capacidades institucionales para hacer seguimiento técnico y normativo al PPII, en particular, y, en general, al FHPH.
- Necesidades de capacitación técnica y organizativa: Identificar las necesidades de formación y capacitación de las comunidades locales y regionales para la participación en la ejecución y seguimiento de las actividades del PPII.
- Selección, uso y seguimiento de las actividades y tecnologías de mínimo impacto para el PPII.
- Participación y veeduría ciudadana. En este punto se debe acordar cuáles serán los mecanismos de participación y veeduría ciudadana en el PPII.
- Normatividad ambiental y social. Durante esta etapa previa es indispensable adelantar los ajustes regulatorios necesarios para asegurar el uso de tecnologías de mínimo impacto sobre el medio físico y social.
- Acordar el manejo de los riesgos sobre salud con los pobladores cercanos al lugar de los PPII.
- Construcción de una línea base social en salud, economía, uso de recursos naturales, ecosistemas terrestres y acuáticos

Sostiene que a la par de lo expuesto, el Gobierno Nacional desde octubre de 2018 designó una Comisión Interdisciplinaria Independiente para determinar la posible realización de la exploración de yacimientos no convencionales en roca generadora mediante la utilización de la técnica - FH-PH, en forma segura, responsable y sostenible para las comunidades y el medio ambiente, la cual, en abril de 2019 rindió el “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos, sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de dicha técnica.

Afirma que la Comisión divulgó el informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos, en el cual recomendó la ejecución de Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII), como experimentos de naturaleza científica y técnica, sujetos a las más estrictas condiciones de diseño, vigilancia, monitoreo y control y, por tanto, de naturaleza temporal.

Igualmente, señala que el Decreto 328 de 2020, por el cual se fijan lineamientos para adelantar Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII sobre Yacimientos No Convencionales - YNC de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal - FH-PH, y se dictan otras disposiciones, constituye una herramienta legal para satisfacer, en paralelo, la orden de suspensión del Consejo de Estado y la realización de Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII como forma de generar certeza de las condiciones científicas, ambientales, institucionales, sociales y técnicas para avanzar a la etapa de exploración y explotación comercial.

Partiendo de lo anterior, sostiene que los pronunciamientos del Consejo de Estado posibilitan la ejecución de los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII), relativos a yacimientos no convencionales de hidrocarburos con la utilización de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal (FH-PH), para que se puedan evaluar y determinar, los posibles impactos que generan los proyectos que utilizan la mencionada técnica.

Seguidamente, frente al proceso previo al licenciamiento ambiental, afirma esta entidad accionada, que culminó con la expedición de la Resolución No 00648 de 25 de marzo de 2022 donde la ANLA adelantó las siguientes gestiones:

- Mediante Auto 9582 del 11 de noviembre de 2021 la ANLA, inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé en Yacimientos no Convencionales con Fracturamiento Hidráulico y Perforación horizontal (FH-PH).
- Mediante Auto 09626 del 12 de noviembre de 2021, el ANLA, ordenó a petición del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental, del proyecto ya identificado.
- Mediante el Auto 9956 del 23 de noviembre de 2021, y en atención a los derechos propios de los ciudadanos, el ANLA reconoció como terceros intervinientes dentro del referido trámite administrativo a: 1. Leonardo Gutiérrez Reyes CC 13.841.478, 2. Néstor Enrique Torrecilla CC 85.439.603, 3. Florentino Caro Cadena CC 9.690.108, 4. Pedro Antonio Carbadillo Fuentes CC 73.557.425 y 5. Donidaldo Coa Cuestsa CC 72.250.879.
- Para el mes de enero de 2022 el ANLA requirió conceptos a diferentes autoridades tales como el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, Servicio Geológico Colombiano, Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca AUNAP, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH y al Ministerio de Minas y Energía, entre otros.
- El 1 de febrero de 2022, la ANLA fijó el edicto por medio del cual convocó a la audiencia ordenada a la Señora Procuradora General de la Nación o a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Defensor del Pueblo o a la Defensora Delegada para Derechos Colectivos y del Ambiente, al gobernador del departamento de Santander; al alcalde y personero del municipio de Puerto Wilches; a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS; a la comunidad del municipio antes mencionado, a las demás autoridades competentes y a todas las personas, naturales o jurídicas, interesadas en asistir, participar o intervenir en la Audiencia Pública Ambiental, solicitada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo del trámite de licencia ambiental.
- El 7 de febrero de 2022 se realizó la reunión informativa y el 22 del mismo mes y año se realizó la Audiencia Pública Ambiental.
- Finalmente, se expidió la Resolución No. 0648 de 25 de marzo de 2022, por medio de la cual concluyó el proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental y se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. 899.999.068-1, para el “Proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII-Kalé” localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander, en un área de 20,68 ha y se ubica en las siguientes coordenadas: (...)”*

Resalta que la licencia otorgada no incluyó en ninguna de sus etapas, la aplicación en fase exploratoria o de desarrollo comercial de la técnica de Fracturamiento Hidráulico Multietapa con Perforación Horizontal- FH-PH sobre Yacimientos No Convencionales - YNC de hidrocarburos de proyectos de hidrocarburos, conocida como fracking.

- De otra parte, la ANLA inició el proceso de licenciamiento del PPII del proyecto Platero mediante acto administrativo No 1341 de 9 de marzo de 2022 y mediante comunicación recibida de manera virtual el 31 del mismo mes y año, citó a la audiencia para la solicitud de información adicional, que se está realizando desde el 4 al 6 de abril del presente año.

Frente a la comunidad afrocolombiana de Puerto Wilches sostiene que la descripción realizada por el Accionante no da cuenta de la existencia de una comunidad, en los términos del numeral 5 del artículo 2 de la Ley 70 de 1993 que la define como “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campopoblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.”

Afirma que Afrowilches no presenta en el texto de la demanda, información que permita deducir que sus miembros habitan nucleadamente, o que son un grupo de personas afrodescendientes, con una cultura propia, con una historia, con tradiciones y costumbres, con un sitio propio de reunión o un lugar sagrado, es decir, no señalan un interés cultural que los identifique como comunidad negra en los términos de la Ley 70 de 1993. Igualmente afirma que en el escrito de tutela se parte de una afirmación general, de la cual no se reporta mayor evidencia de la existencia del pueblo afrodescendiente en el territorio del Magdalena Medio.

Afirma que una cosa es validar que en el municipio y en la región habiten personas que se autoreconocen como afrodescendientes y otra, considerar que ésta presencia dispersa constituye un elemento probatorio de la existencia material de una comunidad diferenciada de pertenencia étnica y agrupada bajo la denominación de consejo comunitario.

Sobre la Corporación AfroWilches, indica que se trata de una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, registrada ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja con Nit. 900061696-1; que es una sociedad comercial, inscrita el 27 de diciembre de 2005; que el 10 de marzo de 2021, se renovó su inscripción en el grupo NIIF – Grupo III MICROEMPRESAS., que su domicilio principal, municipio de Puerto Wilches, Barrio Bellavista, etapa 1, y que su representante legal y presidente, el señor PEDRO ANTONIO CARBALLIDO FUENTES.

Partiendo de lo anterior, sostiene que no es cierto que AfroWilches tenga objetivos similares a los que tiene un Consejo Comunitario de Comunidades afrodescendientes porque el origen de la mencionada corporación es COMERCIAL, aunque hayan incluido, funciones propias de un Consejo Comunitario, relacionadas con la protección de derechos culturales y ancestrales, y sostiene que ésta esta modificación a su objeto social no les permite encuadrar en lo que filosóficamente ha descrito la normatividad como Consejos Comunitarios de las comunidades Negras y Afrodescendientes.

Afirma que la entidad tutelante no se originó con una finalidad cultural, ni para la protección de costumbres y practicas ancestrales de sus integrantes, y muchos menos, acreditó una ocupación territorial colectiva que los identifique como comunidad afrodescendiente, ni siquiera señalan los tutelantes una ubicación específica del sitio donde se agrupan, como un asentamiento histórico y ancestral de comunidades afrodescendientes pues ellos mismos se señalan como un grupo de 25 familias, que no fueron identificadas en el presente trámite constitucional.

Afirma que no se indica en el escrito de tutela cuáles son las prácticas culturales que comparten, las actividades colectivas que realizan como comunidad afrodescendiente, ni sus tradiciones y costumbres que eventualmente se verán afectan por el desarrollo de PPII, y sostiene que se pretende soportar la existencia de un Consejo Comunitario en actas que han registrado ante la Alcaldía de Puerto Wilches y en una solicitud de adjudicación de territorio ante la ANT pese a que el tutelante es una Corporación y no un Consejo Comunitario, por lo que en su criterio no es sujeto legítimo de la CONSULTA PREVIA.

En cuanto a la Resolución No. 086 de 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio del Interior realizó la inscripción de la Organización de Base de Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palanqueras, denominada CORPORACION AFROCOLOMBIANA DE PUERTO WILCHES, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 14 del decreto 3770 de 2008, sostiene que ese registro no es como un Consejo Comunitario, sino como una Organización de Comunidades Negras que inició su vida jurídica bajo la figura de una organización comercial, y que no por estar allí, debe entenderse que es un Consejo Comunitario de Comunidades Afrodescendientes.

Por otra parte, sostienen no se aportó prueba documental que permite establecer que en el 2015 radicaron información al Ministerio del Interior para ser constituidos como consejo comunitario y que es la institucionalidad la que omite pronunciarse. A este respecto afirma que el 13 de diciembre de 2021, radicó el tutelante ante la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras -DCNARP, la solicitud de inscripción del Consejo Comunitario Afrowilches, la cual le fue devuelta al peticionario por inconsistencias con la fecha del acta de constitución del Consejo, donde señaló que la fecha de constitución del Consejo, incorporada en el Acta es el 27 de diciembre de 2019, mientras que el formato de registro se indicó que ésta se dio en el año 2012.

Indica que la Corporación envió de nuevo la información sobre el acta del año 2012, y resalta el demandado que en ese documento existen algunas inconsistencias en cuanto a las edades de los firmantes, sus lugares de nacimiento y la presencia de repisados en el acta.

Por otra parte, sostiene que el marco de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de los proyectos estuvo sujeto al trámite de solicitud de determinación de Procedencia de Consulta Previa con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, obteniendo como respuesta la Resolución Número ST- 1079 del 10 de agosto 2021 para el PPII Platero y la Resolución Número ST- 0511 del 31 de mayo 2021 para el PPII Kalé, donde se resuelven la no procedencia de la consulta previa con comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para ambos proyectos. Así mismo, durante el proceso de construcción del EIA, en lo relacionado con la fase de caracterización socioeconómica, se realizó la recopilación de información secundaria y primaria.

En cuanto a los hechos planteados en la demanda señala lo siguiente:

- \* Frente a los hechos cuatro a siete, nueve, trece a dieciséis, dieciocho y diecinueve, y veinticuatro esta entidad sostiene que son ciertos.
- \* En lo referente a los hechos veintiséis, veintinueve señala que nos mismos no son ciertos y que deben ser probados.
- \* En cuanto al hecho primero señala que la consideración sobre la configuración de facto de una moratoria judicial al fracking, corresponde a una aseveración subjetiva de los accionantes que, al referirse a aspectos propios del ámbito judicial, escapa del espectro de control y pronunciamiento de Ecopetrol. y sostiene que los PPII, a través de los mecanismos contractuales específicos establecidos por la regulación (Contratos Especiales de Proyectos de Investigación - CEPIS), no comportan en forma alguna la realización de actividades de “fracking” para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales.
- \* En cuanto al hecho segundo sostuvo que si bien el informe de la comisión previó la posibilidad de que la autoridad suspendiera los PPII, tal actuación debe responder a razones fácticas reales y objetivas, y no a la simple solicitud de terceros que no estén de acuerdo con el desarrollo de los proyectos.
- \* En cuanto al hecho tercero señala que aunque el concepto de “Licencia Social” no ha sido definido ni reglamentado de manera expresa por la ley, la ejecución de los PPII y el desarrollo de los diferentes espacios de participación han propendido por la obtención de dicha licencia.
- \* En cuanto al hecho octavo y decimo afirma que corresponde a consideraciones de carácter subjetivo carentes de fundamento, y que el reconocimiento a los derechos de propiedad, disposición y comercialización del flujo de Hidrocarburos proveniente del Área del Proyecto

de Investigación, antes que desconocer las recomendaciones de la Comisión de Expertos: (i) se sujeta a las demás disposiciones contractuales, en las cuales se advierte que el mismo es de naturaleza especial e investigativa y no confiere derechos de exploración y explotación; (ii) ratifica la naturaleza investigativa del contrato al señalar que el derecho de propiedad, disposición y comercialización se refiere a los hidrocarburos provenientes del “Área del Proyecto de Investigación”; y (iii) constituye el medio por el cual la ANH consideró que podía hacerse la mejor disposición del flujo natural de hidrocarburos provenientes de la perforación de los pozos piloto.

- \* En cuanto al hecho once informa que Ecopetrol y ExxonMobil no celebraron una “Alianza”, sino dos consorcios como vehículos para la ejecución conjunta de los Contratos Especiales de Proyectos de Investigación – CEPIS.
- \* En cuanto al hecho doce señala que los CEPIS son contratos de naturaleza especial, diferentes a las modalidades contractuales a las cuales se refirió la sentencia SU-095 de 2018, por lo que el Despacho debe desatender cualquier referencia que se haga dicha sentencia, toda vez que la misma se refiere a modalidades contractuales sustancialmente diferentes a aquella mediante la cual se desarrollan los Proyectos Piloto de Investigación Integral (PPII).
- \* En cuanto al hecho 17 señala que no es cierto que con la expedición de la licencia ambiental por parte de la ANLA se haya vulnerado el derecho a la consulta previa de la parte demandante.
- \* En cuanto a los hechos veinte y veintiuno Ecopetrol S.A. informa el contenido la solicitud de Afrowilches relacionada con la realización de una consulta previa y la respuesta dada a dicha entidad.
- \* En lo referente al hecho veintidós señala este demandado que de la caracterización que realizó Ecopetrol en el estudio de impacto ambiental, no se identificó una comunidad diferenciada por su cultura o por sus prácticas tradicionales de producción, por lo que no ha surgido la obligación de reportar tal situación a la Autoridad Nacional de Consulta Previa.
- \* En cuanto al hecho veintitrés de la demanda sostiene que no es cierto que el Auto No. 09626 *“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental y se toman otras determinaciones” expedido por la ANALA haya sido expedido con violación del Artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015, por cuanto el Ministro de Ambiente, como ente rector del SINA, solicitó la realización de la audiencia pública ambiental en el trámite que se realice para el PPII Kalé, sin señalar un expediente o una actuación administrativa específica, y señala que esa actuación se hizo acudiendo la imperiosa necesidad de garantizar la participación de las personas que se crean con derecho a intervenir y que la ANLA no tenía una opción diferente, a acatar la solicitud del Ministro y, una vez iniciado el trámite, procedió a emitir el correspondiente acto administrativo.*
- \* En cuanto al hecho veinticinco de la demanda informa que los temas relacionados con los espacios y mecanismos de participación efectiva para las comunidades afro se encuentran desarrollados en la excepción que denominó “el derecho a la participación y el acceso a la información de la corporación afrocolombiana de puerto wilches -afrowilches ha sido debidamente garantizado”
- \* En cuanto al hecho veintisiete dice que corresponde a consideraciones subjetivas sin sustento técnico que las respalde y que los PPII permitirán determinar los verdaderos impactos de la exploración y explotación de los yacimientos no convencionales en el territorio colombiano, al tiempo que facilitarán establecer si la legislación es suficiente para el control de los impactos y los riesgos a través del monitoreo de todas las variables de interés relacionadas con las condiciones específicas del territorio.
- \* En lo referente al hecho veintiocho indica que no es cierto y que ECOPETROL S.A desarrolla la actividad de hidrocarburos hace más de 70 años desplegando importantes esfuerzos y convenios, que tiene como objetivo la protección de los recursos naturales del área y la generación de condiciones de bienestar para los habitantes de este territorio.

- \* En cuanto al hecho treinta sostiene que no se probó que las 25 familias, a las que se hace referencia la demanda hagan parte de la Corporación Afrowilches, y que el área a licenciar del Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé se localiza en el corregimiento Km-8 y su área de influencia abarca las unidades territoriales Corregimiento Santa Teresa, Corregimiento Centro / Cabecera municipal, Vereda Km-3, Vereda La Y, Corregimiento Km-8, Vereda Las Pampas, Corregimiento García Cadenay Corregimiento Km-16 / San Claver, y que en consecuencia, los posibles impactos que se generen por el desarrollo de las actividades del PPII Kalé, no trascienden hasta la vereda Terraplén.

Con base en lo expuesto sostiene que resulta improcedente la acción de tutela por no existir vulneración por acción u omisión del derecho fundamental alegado, y adicionalmente señala que La licencia que se otorga a través de la Resolución No 00648 del 25 de marzo de 2022, materializa lo señalado en la regulación expedida para la realización de los Proyectos Piloto de YNC bajo la técnica FPHP1 y, refleja el cumplimiento de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, para la ejecución de los proyectos piloto recomendados por la Comisión Interdisciplinaria Independiente, cuya posibilidad de ejecución se mantuvo indemne en virtud del pronunciamiento del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2019.

Adicional a lo anterior señala que la parte demandante cuenta con poder insuficiente para intervenir en el proceso por cuanto el mismo no fue remitido desde el correo informado por Afrowilches en el correspondiente certificado de cámara de comercio.

Indica que Afrowilches carece de legitimación en la causa por activa por cuanto la tutela no tiene como propósito la protección de derechos fundamentales de carácter individual y concretos respecto de los cuales se observe una afectación específica por cuenta del desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral PPII Kalé y Platero.

Señala que en el expediente no se encuentra acreditada la existencia de ninguna de las personas que presuntamente integran la corporación, ni de las familias que se encuentran afectadas por causa del trámite de licenciamiento de los proyectos piloto de investigación integral (PPII), que no refieren el listado con los nombres propios de los afectados, o la ubicación concreta con direcciones individualizadas de las que se pueda evidenciar o corroborar la veracidad de sus dichos. Por lo que a su parecer no se probó una ocupación colectiva, como un asentamiento histórico y ancestral de comunidades afrodescendientes y no se evidencia ningún derecho *intuitu personae* ni *comunitae* de carácter fundamental que deba ser amparado en sede de tutela.

Señala también que los posibles impactos que se generen por el desarrollo de las actividades del PPII Kalé y Platero no trascienden hasta la vereda Terraplén, que la única dirección que se observa es la contenida en el certificado de Cámara y Comercio de la Corporación, la cual se ubica a 5,03 kilómetros del lugar en donde se ejecutarán los proyectos, por lo que es materialmente imposible que su esfera individual de derechos resulte vulnerada por la ejecución de un contrato con un área de influencia distante.

Adicionalmente, indica que la Corporación Colombiana Afro Wilches, según el certificado de cámara de comercio tenía una vigencia hasta el 4 de noviembre de 2021, por lo que la Corporación es una sociedad cuya vigencia feneció.

Señala también que la consulta previa es improcedente, toda vez que no existe una afectación directa a AfroWilches en atención a que en su concepto no se trata de una minoría étnica sino de una corporación, como una persona jurídica, inscrita en Cámara de Comercio, que pese a que pretende ser reconocida como Consejo Comunitario, los miembros que lo conforman no habitan nucleadamente, no comparten ejes centrales de costumbres y tradiciones culturales, no tienen unicidad de criterios corporales, ni un sitio de reunión o un sitio específico de espiritualidad, y señala que darles un trato preferencial, sobre las demás sociedades existentes y mapeadas en el diagnóstico socio ambiental que se realizó dentro de los correspondientes Estudios de Impacto Ambiental de los procesos de licenciamiento de Platero y Kalé, implicaría un trato discriminatorio para las otras asociaciones; también señala que no se acredita que los miembros de AfroWilches residan en el área de influencia del proyecto por lo que no se les genera una afectación directa.

Señala también que en el estudio de impacto ambiental no se constató la presencia de la comunidad AfroWilches en la zona de los PPII, y por ende, no se genera la afectación a la misma, que implique la procedencia de la consulta previa, señalando como sustento de su afirmación que

existe diferencia de áreas entre la información que soporta la tutela y la información que allegaron en la solicitud que realizaron ante la ANT, que el predio solicitado por la comunidad hoy es un predio de un tercero, en el que existe un cultivo de palma industrial; que el predio que solicitan los tutelantes a la ANT, se encuentra fuera del área de influencia del pozo Kalé, que la comunidad tutelante, señala en su Reglamento Interno de Gobernanza y en el certificado de la Cámara de Comercio, un domicilio distinto al área que solicitan a la ANT, y que no es claro que los tutelantes realicen prácticas colectivas, o diferenciadas del resto de la población asentada en el municipio.

También sostiene que la asociación AfroWilches, por su finalidad de agremiación para el ejercicio de emprender microempresa, no es objeto de consulta previa; que a la fecha no ha obtenido el registro como consejo comunitario y que el derecho a la participación y el acceso a la información de la corporación AfroWilches ha sido debidamente garantizado haciendo un recuento de las actividades realizadas para socializar con la comunidad en general el proyecto.

También señala que en el presente caso no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable para los actores y resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Afirma que la localización de los PPII no tiene cercanía o traslape con fuentes hídricas como el Río Magdalena y las ciénagas Yarirí, Corredor y Montecristo, ni proximidad con el casco urbano, y realda finalmente que existen pronunciamientos en firme del consejo de estado en los que se ha determinado la viabilidad de la ejecución de los proyectos piloto.

Partiendo de todo lo anterior solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

### **2.3.3. Respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

Esta entidad señala que no es la entidad llamada para realizar y coordinar los procesos de consulta previa ya que dichos procesos son competencia del Ministerio del Interior a través de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa de conformidad con el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019.

Afirma que inició el trámite de licencia ambiental para los expedientes LAV0077-00-2021 y LAV0016-00-2022, en el que se acompañaron entre otros documentos la Resolución Número ST – 0511 del 2021, y la Resolución Número ST – 1079 del 2021 expedidas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de las cuales se presumen su legalidad y obligatoriedad.

También señala que la parte actora incurre en indebida representación al no tener facultades para otorgar el poder, y así mismo afirma que ésta no cumplió su deber de aportar los elementos de convicción para demostrar la vulneración del derecho fundamental que ha sido deprecado.

En cuanto a los hechos de la demanda se pronuncia de la siguiente forma:

- \* Respecto a los hechos 1º a 6º sostiene que son apreciaciones subjetivas de la parte actora, en donde hace una reseña histórica sobre el pueblo afrodescendiente del Magdalena Medio y considera que lo descrito por la accionante corresponde a apreciaciones de una narrativa histórica frente a los antecedentes de la comunidad en el municipio de Puerto Wilches, por lo que señala que no realizará ningún pronunciamiento al respecto en razón a que no es de su competencia y no les consta lo citado.
- \* En cuanto 7º a 15º. Señala que esos antecedentes hacen parte de procesos reglados y de competencia de entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales como son el Ministerio del Interior y a la Agencia Nacional de Tierras, y en cuanto al territorio sobre el cual se pretende la titulación colectiva y que la accionante afirma estar comprendido dentro del área de influencia de los PPII KALÉ y PLATERO, sostiene que le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras – ANT determinar la titulación del territorio solicitado.
- \* Frente a hechos relacionados con los antecedente jurídicos de los PPII se pronuncia de la siguiente forma
- \* En cuanto a los hechos 1º 2 y 3 indica que la afirmación del accionante de que se “configuró –de facto- una moratoria judicial al fracking en el país”, es una apreciación subjetiva que no se encuentra de forma expresa en la providencia judicial, e indica que las decisiones judiciales

adoptadas por el Consejo de Estado permiten la realización de los proyectos piloto de investigación como Kalé.

Que la Comisión de Expertos publicó su Informe de recomendaciones al Gobierno Nacional para la exploración de Hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal, donde expresó la necesidad de realizar Proyectos Pilotos de Investigación Integral.

Y que el Consejo de Estado al resolver los recursos de súplica interpuestos contra la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 3004 del 26 de diciembre de 2013 y la Resolución No. 90341 del 27 de marzo de 2014, no impidió la realización de Proyectos Piloto Integrales de Investigación (PPII), contenidos en el capítulo 14 (página 110 y s.s.) del “Informe sobre efectos ambientales (bióticos, físicos y sociales) y económicos de la exploración de hidrocarburos en áreas con posible despliegue de técnicas de fracturamiento hidráulico de roca generadora mediante perforación horizontal”, elaborado por la Comisión Interdisciplinaria Independiente de Expertos convocada por el Gobierno Nacional.

- \* Frente al hecho 4º dice que lo le constan a esa entidad las afirmaciones que hace la parte accionante frente a la consulta con las comunidades étnicas de AfroWilches, y recuerda que la ANLA no tiene facultades regulatorias, por lo que señala que no hará pronunciamientos al respecto.
- \* En cuanto a los hechos 5 al 11 señala que no le constan esos hechos frente a las actuaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por lo que se atienen a lo que se pruebe en el proceso.
- \* Del hecho 12 sostiene que es una apreciación subjetiva del actor sobre los contratos CEPI.
- \* Respecto del hecho 13º precisa que el Estudio de Impacto Ambiental objeto de evaluación es el presentado a través de la comunicación con radicación ANLA No. 2021243095-1-000 del 9 de noviembre de 2021, por la apoderada general de la sociedad ECOPETROL S.A. que solicitó la Licencia Ambiental para el “Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Kalé”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Wilches en el departamento de Santander.

Indica que el término y procedimiento para la evaluación de esta solicitud de licencia ambiental del PPII KALÉ es el mismo que se encuentra regulado en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015. Normatividad que ha sido cumplida por esta autoridad ambiental y que la expedición de la licencia ambiental mediante Resolución 648 de 2021 para el Proyecto Piloto de Investigación Integral Kalé, ha sido expedida dentro del término legal señalado por la norma.

- \* En cuanto al hecho 14º dice que Mediante el Auto 9582 del 11 de noviembre de 2021, se inició el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el “Proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII- Kalé”; que ese acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, quedando ejecutoriado y publicado el mismo día, este último en la Gaceta Ambiental de la ANLA.
- \* En cuanto al hecho 15. Informa que mediante comunicación con radicación en la ANLA No. 2022041852-1-000 del 08 de marzo de 2022, la sociedad ECOPETROL S A., solicitó Licencia Ambiental para el “Proyecto Piloto de Investigación Integral -PPII- Platero”, acompañada del Estudio de Impacto Ambiental objeto actualmente de evaluación por parte de esa autoridad ambiental.
- \* Respecto al hecho 16º. Dice que el 9 de marzo de 2022, el Director General de la ANLA, mediante el Auto 1341 dio inicio el trámite administrativo de la evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental para el PPII Platero, solicitado por la sociedad Ecopetrol S.A. conformando el expediente LAV0016-00- 2022.
- \* En lo que tiene que ver con el hecho 17 dice que el 25 de marzo de 2022, a través de la Resolución 648 se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad ECOPETROL S.A., para el “Proyecto Piloto de Investigación Integral - PPII- Kalé”. Sostiene que tanto la existencia de cuerpos de agua como las unidades territoriales que se encuentran dentro del área de

influencia del proyecto fueron tenidos en cuenta dentro del proceso de evaluación ambiental para ese caso específico, y en cuanto al PPII Platero reitera que se encuentra en proceso de evaluación.

- \* En cuanto a los hechos 18 y dice que la Sociedad ECOPETROL S.A allegó la Resolución No. ST 0511 de 31 de mayo de 2021 y la Resolución No. ST 1079 de 10 de agosto de 2021, emitidas por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, mediante las cuales estableció *que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para los PPII en yacimientos no convencionales (YNC), área de perforación exploratoria (APE) KALÉ y PLATERO respectivamente.*
- \* En cuanto a los hechos 20 y 21 señala que no le constan,
- \* En cuanto al hecho 22 señala que la ANLA no ha recibido por parte de Ecopetrol S.A. información alguna en los términos del artículo tercero del Auto 09582 del 11 de noviembre de 2021 donde se estableció lo siguiente:

*“Si en desarrollo del trámite de licenciamiento, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área del proyecto, diferentes a los actualmente identificados, será necesario que la sociedad ECOPETROL S.A., avise por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que se realice el proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, en caso de que así lo determine esa Autoridad de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019 (...)”*

- \* En lo referente al hecho 23 señala que con Auto 9626 del 12 de noviembre de 2021, la ANLA, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, aclarando que contrario a lo mencionado por el accionante, se convocó la realización de la Audiencia Pública Ambiental a través de edicto del 31 de enero de 2022, una vez contó con la entrega del estudio de impacto ambiental y lo requerido en la información adicional solicitada el 7 de diciembre de 2021 mediante el acta 131. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto en 1076 de 2015, y sostiene que se presentan dos momentos diferentes: uno, ordenar mediante (Auto) la celebración, y dos, convocar por medio de (Edicto) la realización de la audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo de evaluación.
- \* Partiendo de lo anterior sostiene que realizó la convocatoria mediante edicto del 31 de enero de 2022 y no el 12 de noviembre a través del Auto 9626 de 2021.
- \* En cuanto al hecho 24 se limita a decir que es cierto.
- \* En cuanto al hecho 25 sostiene que para el caso del proyecto PPII Kalé, se allegó el Estudio de Impacto Ambiental el cual contiene los soportes del proceso de lineamientos de participación desarrollado con las comunidades y autoridades del área de influencia del proyecto donde se incluye los habitantes de la totalidad del corregimiento El Centro y del casco urbano del municipio de Puerto Wilches; sostiene que en dichos espacios, así como en la visita de verificación realizada por la ANLA, se permitió la participación ciudadana efectiva, amplia, libre e informada en condiciones de respeto.

En lo referente al PPII- Platero dice que inició trámite administrativo de evaluación con Auto 1341 del 9 de marzo de 2022 adelantado bajo el expediente ANLA LAV0016-00-2022, cuya evaluación ambiental a la fecha se encuentra en curso y en la etapa denominada reunión de solicitud de información adicional.

En cuanto a la manifestación hecha por la parte accionante respecto a *que el trámite de licenciamiento LAV0077-00-2021 y LAV0016-00-2022 se vienen adelantando de manera express, sostiene que se trata de una manifestación sin fundamento, y que el trámite que se ha dado es el reglado en la sección 6 del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3.*

Indica respecto a la procedencia de consulta previa que de conformidad a lo contenido en el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019; los artículos 2.5.3.1.1. al 2.5.3.1.19 y 2.5.3.2.1 al

2.5.3.2.12 del Decreto 1066 de 2015 y la Directiva Presidencial 10 de 2013 adicionada por la Directiva Presidencial 08 del 2020; la competente para determinar la procedencia o no de consulta previa con comunidades étnicas en el área de influencia de los proyectos sujetos a Licencia Ambiental, así como la coordinación del proceso de consulta previa, está en cabeza de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, y que para el caso en concreto el requisito fue cumplido mediante las Resoluciones No. ST 0511 de 31 de mayo de 2021 y No ST-1079 del 10 de agosto de 2021.

- \* Finalmente, en cuanto a los hechos 26 a 30 señaló que no son hechos sino afirmaciones subjetivas del demandante.

Partiendo de lo anterior señala que se opone a las pretensiones de la demanda y presenta los argumentos de defensas que enunció de la siguiente forma:

- Falta de legitimación material en la causa por pasiva de la ANLA para adelantar el proceso de consulta previa;
- la actuación de la ANLA ha sido conforme al ordenamiento jurídico - presunción de legalidad de las certificaciones expedidas por la dirección de la autoridad nacional de consulta previa;
- Respecto a la vulneración del derecho fundamental alegado en la tutela;
- improcedencia de la acción de tutela;
- falta de legitimación en la causa por activa;
- insuficiencia probatoria – carga probatoria en cabeza de la parte accionante

## **2.4. Intervención de los Coadyuvantes**

### **2.4.1. El escrito de coadyuvancia presentado por un grupo de congresistas.**

Los congresistas Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Wilson Arias, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar, Alberto Castilla, María José Pizarro, David Racero Mayorca, Cesar Pachón Achury, Abel David Jaramillo, Aida Avella, Gustavo Petro Urrego, Luís Fernando Velasco, Roy Leonardo Barreras, Wilmer Leal, Mar Restrepo Correa, Carlos Carreño Marín, Jorge Eduardo Londoño, Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano, Pablo Catatumbo Torres, Temístocles Ortega N., Jairo Cala Suárez, León Fredy Muñoz Lopera, Jorge Enrique Robledo, Guillermo García Realpe, Ciro Fernández Nuñez, Sandra Ramírez Lobo, Fabián Díaz Plata, Juan Carlos Lozada V., Harry González García, César Ortiz Zorro, Katherine Miranda, Jennifer Pedraza S., Alirio Uribe Muñoz, Clara Eugenia López O., Pedro Baracutao García O., Jorge Gómez Gallego, Iván Marulanda, y Duvalier Sánchez, actuando como coadyuvantes dentro de la presente acción de tutela presentan los siguientes argumentos en apoyo a las pretensiones de la parte demandante.

En tal sentido señalan que la comunidad afrocolombiana de Puerto Wilches es un sujeto étnico titular del derecho fundamental a la consulta previa y al consentimiento libre, previo e informado, sostiene que la subregión del Magdalena Medio es un territorio que ha sido habitado de manera continua y ancestral por comunidades afrodescendientes, que han construido una identidad colectiva basada en su relación con el río, el agua y sus tierras productivas.

Indican que a partir del año 2002, la comunidad afro que habita el área rural y urbana de lo que hoy se conoce como el municipio de Puerto Wilches, proyectó la creación de una organización social de base con el ánimo de proteger su identidad cultural afro y salvaguardar el territorio, dando nacimiento a la Corporación AFROWILCHES.

Dicen que desde el año 2014 AFROWILCHES está inscrita en el Registro Público Único Nacional de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y en que en el 2015 presentó la documentación requerida conforme a la Ley 70 de 1993 para ser reconocida como Consejo Comunitario y construir su autoridad étnica y de gobierno propio.

Sostienen que pese a cumplir con los requisitos necesarios, el reconocimiento formal del Consejo Comunitario AFROWILCHES continúa sin efectuarse, al parecer por dilaciones injustificadas atribuibles al Ministerio del Interior, pese a que desde hace siete (7) años se presentó tal solicitud.

Pese a lo anterior afirman que (i) la existencia de una comunidad étnica -como la organizada en AFROWILCHES- no se deriva de su reconocimiento estatal, y (ii) que la garantía a su derecho a la consulta previa, así como a otros derechos de los que pueda ser titular el sujeto colectivo, no le exige constituirse bajo alguna determinada forma legalmente establecida.

Indican que la Corte Constitucional ha precisado que la protección jurídica de los derechos de las comunidades étnicamente diferenciadas se deriva de la existencia misma de una comunidad, identificada a partir de factores como la ocupación de un territorio, la presencia de prácticas culturales diferenciadas, la identidad étnico-racial, el autorreconocimiento o la autodeterminación, y no del reconocimiento estatal por parte de una autoridad administrativa, por lo que tienen derecho a la consulta previa *aunque no estén constituidos bajo las formas legalmente establecidas para su reconocimiento oficial y dicho derecho es exigible*, aún en los eventos en que no se hubiere certificado o se haya negado la presencia de comunidades negras o indígenas en la zona de influencia de un proyecto, si más adelante se llega a constatar su presencia.

Igualmente, señalan que la Corte ha establecido que en los casos en los que exista incertidumbre o resulte difícil establecer la eventual presencia de comunidades afectadas, la Dirección de Consulta Previa no puede emitir un concepto a partir de la mera revisión de una base de datos, sino que debe tomar medidas adecuadas, tales como la verificación *in situ* y la rendición de conceptos técnicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, señalan estos coadyuvantes que AFROWILCHES, pese a no contar aún con el reconocimiento oficial como consejo comunitario, ha puesto en conocimiento de la autoridad administrativa y del Juez de tutela los elementos suficientes para acreditar la existencia de la comunidad afrodescendiente, titular del derecho fundamental a la consulta previa.

Resaltan que AFROWILCHES ha realizado todas las gestiones legales para la constitución del Consejo Comunitario, ha logrado su inclusión en el Registro Público Único Nacional de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior (Resolución No. 086 del 12 de noviembre de 2014 y la Certificación No. 024 del 09 de marzo de 2021), ha participado como organización de base en otros procesos de consulta previa, tal como el realizado por la Corporación Autónoma Regional - CAS para el Plan de Manejo y Ordenamiento de la cuenca, hidrografía y afluentes directos del Río Lebrija Medio, y ha solicitado en representación de la comunidad la titulación colectiva de su territorio, también en trámite actualmente ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Por otra parte, indican que en el trámite de licenciamiento ambiental de los proyectos pilotos de fracking PPII KALÉ y PPII PLATERO, se ha rehusado la participación de la comunidad afrodescendiente perteneciente a la Corporación AFROWILCHES, argumentando que no existen sujetos étnicos en el territorio de realización o influencia de esas operaciones extractivas, de modo que su desarrollo no afectaría a poblaciones de tal calidad, por cuanto en las Resoluciones No. ST- 0511 del 31 de mayo de 2021 y No ST-1079 del 10 de agosto de 2021, el Ministerio del Interior consideró que no procedía la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para dichos proyectos, debido a que un informe de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa afirmó que en las bases de datos no se identificaron comunidades étnicas sobre las cuales deba adelantarse el análisis del contexto geográfico, por lo que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales concediendo la licencia para el PPII KALÉ y está estudiando la del PPII PLATERO, sin consultar ninguno de esos asuntos con la comunidad afrodescendiente organizada en AFROWILCHES, configurando con ello una clara violación al derecho fundamental a la consulta previa.

Indican los coadyuvantes que la consulta previa y la participación de los sujetos étnicos en la configuración de decisiones sobre asuntos que les afecten, constituyen la columna vertebral del Convenio 169 de la OIT.

Señalan que, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia Constitucional, basta que se configuren dos condiciones para que surja el deber estatal de consultar previamente a un sujeto étnico, a saber: (i) que exista un asunto o decisión que al adoptarse pueda afectar al sujeto étnico y (ii) que exista el sujeto étnico concernido. Partiendo de lo anterior afirma que ni el Convenio, ni la Constitución, ni la jurisprudencia exigen alguna otra circunstancia para que se garantice la consulta previa al sujeto étnico, mucho menos que se adelante o concluyan procesos de

formalización de ningún tipo para que se reconozca su derecho a participar en la toma de las decisiones que puedan afectarles, a través de la consulta previa.

En cuanto al concepto de afección directa, afirman que, según la Corte Constitucional, ésta se presenta en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) cuando se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) cuando exista un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio o en las inmediaciones de la minoría étnica; (iii) cuando se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) cuando se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio; (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos étnicos; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; o (viii) cuando haya interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Por otra parte, resaltan que la constitución contempla otras disposiciones directamente relacionadas con el derecho a la consulta previa, tales como el artículo 7 que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural; el artículo 70 que rechaza la imposición de una forma de vida mayoritaria al considerar que la cultura y su diversidad es fundamento de la nacionalidad; los artículos 329 y 330 de la Carta Política que reconocen el gobierno propio de los sujetos étnicos y su derecho a regirse de acuerdo con sus usos y costumbres.

Indica que con la Sentencia T-969 de 2014, la Corte Constitucional incorporó un hito jurisprudencial en el sentido de indicar que nuestra sociedad, pese a ser altamente diversa, es también altamente desigual y excluyente, y que uno de los sectores especialmente perjudicados por esa desigualdad es el integrado por los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y raizales, y el pueblo ROM, por lo que precisa que una de las razones que explican la importancia de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de comunidades étnicas radica en el deber de evitar que con su marginación y exclusión de la toma de decisiones, se multipliquen las manifestaciones de la desigualdad en el país.

Con base en lo anterior, sostienen que el alto tribunal acuñó la categoría de “racismo ambiental” para caracterizar situaciones en donde comunidades claramente identificables, que comparten una identidad étnica o racial minoritaria hayan sido marginadas del proceso de toma de decisiones, y que podrían verse expuestas a *soportar cargas y/o riesgos en materia ambiental que signifiquen un detrimento a sus derechos, bienes, valores o intereses*, por cuenta de esas decisiones de las que fueron excluidas.

Sostienen que la ANLA y ECOPETROL S.A. -con el apoyo del Ministerio del Interior- evadieron deliberadamente los deberes que les asisten respecto a la comunidad afrodescendiente agrupada en AFROWILCHES de garantizar su participación y realizar la consulta antes de la adopción de cualquier decisión que pudiera afectarles producto de los denominados proyectos piloto de investigación integral KALÉ y PLATERO.

También sostienen que de no ser garantizada la participación de la Corporación AFROWILCHES y su derecho a la consulta previa libre e informada, se habrá configurado un perjuicio irremediable respecto de la protección a su integridad social, cultural y económica.

Sobre el contexto en que se han desarrollado los PPII KALÉ y PPII PLATERO, estos coadyuvantes indican que su implementación se ha caracterizado por la presencia de numerosos obstáculos a la participación ciudadana, distintas y adicionales a las maniobras que condujeron a la violación del derecho a la consulta previa.

En tal sentido señalan que el 18 de diciembre de 2020 Puerto Wilches fue seleccionado para la realización de proyectos pilotos de fracking, dándose inicio a los procesos de licenciamiento ambiental, en medio de múltiples críticas y denuncias ciudadanas que se señalan de la siguiente forma:

(i) Los trámites se adelantaron en ausencia de una amplia y adecuada participación de todas las comunidades concernidas del municipio (rurales y semirurales), tanto de la cabecera como de los corregimientos aledaños, y que pudiesen ver afectados sus derechos, en particular al agua potable;

(ii) Las entidades accionadas no contribuyeron a desarrollar mecanismos que garantizaran el acceso a la información, pues si bien han insistido en que han entregado vía digital aproximadamente cuatro mil (4.000) folios en donde reposa la información de los PPII KALÉ y PLATERO, esa circunstancia no ha considerado -por lo menos- dos factores esenciales en la región: la red deficitaria de internet en el municipio, sus corregimientos y veredas, que impide la descarga de ese material, y el lenguaje extremadamente técnico de la mayoría de esos documentos, configurándose así dos obstáculos sustanciales para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de acceso a la información;

(iii) Sumado a lo anterior, la ciudadanía ha contado con poco tiempo para examinar la información de relevancia en las etapas medulares del proceso licenciatario. Así, ECOPETROL radicó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para solicitar la licencia ambiental del PPII KALÉ a finales del año 2021, lo que dio muy poco tiempo a las personas interesadas de las comunidades para conocer, examinar y contrastar los impactos que ECOPETROL describió en su estudio. Adicionalmente, el 31 de enero de 2022 ANLA convocó a la Audiencia Pública Ambiental de ese PPII para el día 22 de febrero de 2022, y el 25 de marzo siguiente ya había concedido la licencia en cuestión, mediante la Resolución No. 00648 de 2022.

(iv) Se ha detectado un incremento en las amenazas de muerte y otras formas de intimidación dirigidas contra activistas y defensores ambientales de la región, que coinciden con muestras de oposición al avance de los proyectos pilotos de fracking en Puerto Wilches, sin que ello haya sido tenido en cuenta por la autoridad ambiental para dotar de las debidas garantías los escenarios de discusión habilitados por ella.

Teniendo en cuenta lo anterior concluye que la violación del derecho a la consulta previa de la comunidad afro organizada en AFROWILCHES se presentó en un contexto que da cuenta de prácticas estatales meramente formales, que tampoco han conducido a garantizar la participación adecuada de otras ciudadanías, y en su lugar revelan una tendencia a bloquear de manera estructural la construcción dialógica de decisiones que tienen la entidad de transformar la vida de las personas de un territorio.

#### 2.4.2. Coadyuvancia del Equipo Jurídico Pueblos -EJP-

Sostiene esta entidad coadyuvante que Ecopetrol S.A. omitió deliberadamente avisar por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con copia a la ANLA, la existencia de comunidades negras en el área de los proyectos, tal y como se dispuso en el artículo tercero de los autos 09582 de 11 de noviembre de 2021 y 01341 de 9 de marzo de 2022 expedidos por la ANLA, en los que se consagró lo siguiente:

*“Si en desarrollo del trámite de licenciamiento, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área del proyecto, diferentes a los actualmente identificados, será necesario que la sociedad ECOPETROL S.A., avise por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que se realice el proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, en caso de que así lo determine esa Autoridad de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2353 de 2019.”*

Sostiene que, si bien existe prueba dentro del proceso acerca de la existencia del certificado expedido por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, conforme con el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Reglamentario 1076 de 2015, ello no exime a Ecopetrol S.A. de la obligación de dar aviso por escrito al Ministerio del Interior sobre la existencia de comunidades negras en el área de los proyectos.

En tal sentido señala que, con el escrito de tutela, fueron presentadas pruebas que permiten comprobar que en diferentes escenarios se puso de presente a Ecopetrol S.A., la ANLA y el Ministerio del Interior la existencia de una comunidad afrodescendiente que ha reclamado históricamente su reconocimiento ante diferentes instituciones estatales y empresas que han decidido no solo negar y vulnerar sus derechos sino además negar y cuestionar su misma existencia.

Sostiene que AfroWilches, es titular del derecho fundamental de consulta previa dentro de los PPII KALÉ y PPII PLATERO y que Ecopetrol S.A., la ANLA y el Ministerio del Interior han vulnerado este derecho y que las actuaciones desplegadas por los accionados permiten evidenciar la aplicación de una presunción de mala fe toda vez que a pesar de las numerosas pruebas aportadas y a las exigencias verbales y escritas presentadas por la comunidad afrodescendiente, AfroWilches, estos de manera directa e indirecta ha insistido en negar su existencia y por consecuencia vulnerar su derecho a la consulta previa dentro de los PPII.

Igualmente, trae a colación diversos pronunciamientos de la corte constitucional donde se ha amparado el derecho a la consulta previa de otras comunidades indígenas y negras y concluye señalando que existe una política y un procedimiento que propicia la vulneración del derecho a la consulta previa de estas comunidades de especial protección constitucional.

Finalmente, señala que en el presente caso los demandantes están legitimados para actuar trayendo a colación las sentencias T- 955 de 2003 y T- 414 de 2015, en la que se señala que “el hecho de que los integrantes de las comunidades negras, como sucede con las indígenas, tienen un interés generalizado respecto a sus derechos que les permite acudir ante las instancias judiciales. Por tanto, la legitimación activa se derivó del interés que defendían las accionantes en relación con la comunidad, y que, para el caso, se derivó del hecho de ser parte de la misma.”

### 2.4.3. Coadyuvancia del Ministerio de Minas y Energía

Señala esta entidad coadyuvante que no todo grupo de personas tiene derecho que se le consulten las medidas que pudieran eventualmente causarles una afectación. Pues, para poder determinar dicha afectación a un GRUPO ÉTNICO debe realizarse un análisis detallado para efectos de determinar cuándo una decisión específica puede afectar los intereses de las comunidades étnicas, es preciso analizar los impactos económicos, sociales, bióticos, ambientales que el proyecto, obra o actividad que se pretenda realiza y que el mismo los afecte.

En tal sentido afirma que la consulta previa se realiza únicamente con las comunidades étnicas sobre las cuales se establece una afectación directa con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran y que realiza la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, siempre que medie solicitud del ejecutor del proyecto, obra o actividad.

Partiendo de lo anterior sostiene que la identificación cabal del accionante es una exigencia que tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991 avala y afirma que la organización accionante no acredita su calidad de sujeto de especial protección de derechos como comunidad étnica.

Sostiene que el derecho a la consulta previa tiene unos sujetos titulares según lo establecido en el convenio 169 de 1989 de la OIT ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991 son los pueblos Indígenas y Tribales, y afirma que para ser titulares del derecho a la consulta previa se debe probar la coexistencia del elemento subjetivo y objetivo.

Indica que el criterio objetivo se refiere a los elementos materiales que distinguen al grupo, comúnmente reunidos en el concepto de “cultura” y señala que corresponde al *conjunto de creaciones, instituciones y comportamientos colectivos de un grupo humano, donde se entienden agrupadas, características como la lengua, las instituciones políticas y jurídicas, las tradiciones y recuerdos históricos, las creencias religiosas, las costumbres y la mentalidad o psicología colectiva que surge como consecuencia de los rasgos compartidos. En tal sentido señala que el Convenio 169 mencionó como elementos objetivos asociados a la condición étnica los siguientes: (i) la continuidad histórica, (ii) la conexión territorial y (iii) el hecho de que conserven sus instituciones sociales, culturales, económicas y políticas o una parte de ellas.*

Igualmente, que en el caso de los pueblos tribales, es relevante: (i) que reúnan ciertas condiciones culturales, sociales y económicas que les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y (ii) que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres, tradiciones o por una legislación especial.

Por otra parte, sostiene que ánimo que lleva a las personas a asociarse como una persona jurídica sin ánimo de lucro bajo lo dispuesto en el Decreto 1529 de 1990 difiere del ánimo o

voluntad de las personas pertenecientes a una comunidad étnica que conforman un CONSEJO COMUNITARIO, pues en éste último el elemento territorial es indispensable.

#### 2.4.4. Coadyuvancia de la Corporación para el Desarrollo del Oriente -COMPROMISO

Esta entidad presenta su escrito de coadyuvancia señalando que, desde el año 2014, la Corporación AFROWILCHES, se encuentra inscrita en el Registro Público Único Nacional de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior con base en la Resolución No. 086 del 12 de noviembre de 2014; Que a pesar de esto el Ministerio de Interior en la respuesta a esta de tutela indica que el accionante no tiene calidad de ser sujeto protegido del derecho fundamental a la consulta previa.

Indica una extensa cita de normas, para dar a entender que el único medio para cumplir con los requisitos objetivo y subjetivo es mediante la constitución de un Consejo Comunitario, lo cual no es perentorio es facultativo ya que el legislador usa la expresión “podrá” y no “deberá”.

Sostiene que esa interpretación no es acorde con la garantía de los derechos fundamentales de la comunidad accionante, toda vez que la ley no exige que una comunidad afro sea reconocida únicamente por pertenecer a un Consejo Comunitario, y la ausencia de este no significa que no existan los requisitos objetivo de autorreconocimiento como pueblo tribal y el subjetivo de querer seguir siendo parte de este, además afirma que atendiendo a que ninguna autoridad demandada desvirtuó los elementos descritos por Afrowilches que demuestran su pertenencia a un grupo étnico protegido constitucionalmente y su interés por ser reconocidos, además, de las manifestaciones de falta de consulta previa para los proyectos PPII Kalé y Platero, se deben amparar sus derechos fundamentales.

#### 2.4.5. Coadyuvancia presentada por un grupo de ciudadanos pertenecientes a organizaciones sociales, académicas y políticas.

En apoyo a la parte demandante se presentó de forma masiva un escrito de coadyuvancia por parte del Grupo de personas que se relaciona a continuación:

Nombre del Coadyuvante	Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica	Correo Electrónico
Brayann Sebastián rodríguez arenas	Universidad Pontificia Bolivariana	<a href="mailto:brayann.rodriguez.2017@upb.edu.co">brayann.rodriguez.2017@upb.edu.co</a>
Camila Andrea Urrea Vega	UNAB	<a href="mailto:camila.urrea.vega@gmail.com">camila.urrea.vega@gmail.com</a>
Laura Tatyana Vásquez Díaz	académica, estudiante UPB	<a href="mailto:vasquezlaura2525@gmail.com">vasquezlaura2525@gmail.com</a>
Mayra Alejandra quintana Tarazona		<a href="mailto:mayraqt155@gmail.com">mayraqt155@gmail.com</a>
Dilberto Trujillo Dussán	Veterinario	<a href="mailto:dilbertot@gmail.com">dilbertot@gmail.com</a>
Karen Viviana Navarro Palacios	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:karenvivinpp@gmail.com">karenvivinpp@gmail.com</a>
Carlos Niño Daza		
Claudia Patricia Ortiz Gerena	Movimiento Ríos Vivos	<a href="mailto:riosvivossantander@gmail.com">riosvivossantander@gmail.com</a>
Anyi Daniela Zamora Briñez	Comité Ambiental en Defensa de la Vida	<a href="mailto:dz874632@gmail.com">dz874632@gmail.com</a>
Eduardo Bustamante	MOVETE	<a href="mailto:jebesobar@gmail.com">jebesobar@gmail.com</a>
Andrés Felipe Infante Rincón	Comunidad afrodescendiente	<a href="mailto:felidres.afir@gmail.com">felidres.afir@gmail.com</a>
María Paula Estupiñán Carvajal	UIS - CAL ENS	<a href="mailto:mpaulaestupinan@gmail.com">mpaulaestupinan@gmail.com</a>
Manuel Alejandro Téllez Mogollón	Estudiante de la Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:maaltemo@gmail.com">maaltemo@gmail.com</a>
Camilo Andrés Orozco Araujo	Estudiante, trabajador	<a href="mailto:camiloorozco_9@hotmail.com">camiloorozco_9@hotmail.com</a>
Sara Evelyn Pinzón Sierra	Estudiante de Derecho UPB	<a href="mailto:sara.pinzon.2017@upb.edu.co">sara.pinzon.2017@upb.edu.co</a>
Tania Valentina Hernández Buitrago	Estudiante UPB	<a href="mailto:valjphdez@gmail.com">valjphdez@gmail.com</a>

<b>Nombre del Coadyuvante</b>	<b>Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Lesly Jholanny Angulo Amado	Estudiante UPB	<a href="mailto:leslyangulo32@gmail.com">leslyangulo32@gmail.com</a>
Valentina Cadena Galvis	Universidad Santo Tomás	<a href="mailto:valentina.cadena01@ustabuca.edu.co">valentina.cadena01@ustabuca.edu.co</a>
Edison Monroy Machado	Red Educación Popular Valle y Cauca	<a href="mailto:edilsol@hotmail.com">edilsol@hotmail.com</a>
Mayerly Díaz Castellanos	Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos ILSA	<a href="mailto:maydc3856@gmail.com">maydc3856@gmail.com</a>
Angélica Hernández Carrillo	Corp. Compromiso	<a href="mailto:annll10@hotmail.com">annll10@hotmail.com</a>
Isabel Mantilla Rojas	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:evila2170888@correo.uis.edu.co">evila2170888@correo.uis.edu.co</a>
Cristian Ocampo	Movilizatorio	<a href="mailto:cristian.ocampo@movilizatorio.org">cristian.ocampo@movilizatorio.org</a>
Yolima Pipicano	Particular	<a href="mailto:yolip3@gmail.com">yolip3@gmail.com</a>
Leidy Tatiana Salcedo Álvarez	Congreso de los Pueblos	<a href="mailto:leidytatianasalcedo@gmail.com">leidytatianasalcedo@gmail.com</a>
Ernestina Gómez	Red m m m	<a href="mailto:ernestinagomez.avc@gmail.com">ernestinagomez.avc@gmail.com</a>
John Alexander Echeverry Ocampo	Vigías del Río Dormilón	<a href="mailto:echeverri58@gmail.com">echeverri58@gmail.com</a>
Erika Mayerli Lombana Medina		<a href="mailto:erikamedina684@gmail.com">erikamedina684@gmail.com</a>
Andrés Barajas Quiroga	Comité Ambiental el Peñón	<a href="mailto:barajasandres2390@gmail.com">barajasandres2390@gmail.com</a>
Valentina Plazas Gutiérrez	Ciudadana	<a href="mailto:valentinaplaqu@gmail.com">valentinaplaqu@gmail.com</a>
Carlos Fernando Barón blanco.	Fertintegral e. Sp	<a href="mailto:cafeba@gmail.com">cafeba@gmail.com</a>
Myriam Inés Awad García	Capítulo Territorial Plataforma Colombiana Derechos Humanos Democracia y Desarrollo	<a href="mailto:myawad@gmail.com">myawad@gmail.com</a>
Martha Inés romero	Pax Christi Internacional-Programa a. Latina y Caribe	<a href="mailto:m.romero@paxchristi.net">m.romero@paxchristi.net</a>
Dairo Ferney Ramírez Valencia	UIS	<a href="mailto:dairo93.dr@gmail.com">dairo93.dr@gmail.com</a>
Cristian Pedraza Rueda	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:cristianpedrazarueda@gmail.com">cristianpedrazarueda@gmail.com</a>
Constanza Carvajal Vargas	Colectivo Ríos y Reconciliación	<a href="mailto:conscarv@gmail.com">conscarv@gmail.com</a>
María Fernanda Robles Amorocho	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:maria2170912@correo.uis.edu.co">maria2170912@correo.uis.edu.co</a>
Lilia Tatiana Roa Avendaño	CENSAT Agua Viva	<a href="mailto:troaa@censat.org">troaa@censat.org</a>
Mercedes Mejía Leudo	Mesa Departamental para la Defensa del Agua y el Territorio	<a href="mailto:mermenla@gmail.com">mermenla@gmail.com</a>
Isnardo Vesga	Consejo Territorial de Planeación	<a href="mailto:ctpsanvicentedechucuri@gmail.com">ctpsanvicentedechucuri@gmail.com</a>
Paola Silva Melo		<a href="mailto:jinneth93@gmail.com">jinneth93@gmail.com</a>
Maritza Urrego	Red del Buen Trato	<a href="mailto:maritza.urrego1972@gmail.com">maritza.urrego1972@gmail.com</a>
Luz Mery Panche	Coordinación Nacional de Pueblos Indígenas CONPI	<a href="mailto:panche_chicue@yahoo.com">panche_chicue@yahoo.com</a>
Ingrid Lorena Rodríguez Romero	CENSAT Agua Viva	<a href="mailto:lorena.rodriguez@censat.org">lorena.rodriguez@censat.org</a>
Serafín Ramos Fernández	Resguardo Nasa Alto Lorenzo	<a href="mailto:ramosfer_90@hotmail.com">ramosfer_90@hotmail.com</a>
María Paula Suarez Carvajalino	Estudiante derecho USTA, militante partido Colombia Humana UP	<a href="mailto:mariapaula.suarezcmj@hotmail.com">mariapaula.suarezcmj@hotmail.com</a>

<b>Nombre del Coadyuvante</b>	<b>Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Luisa Fernanda Peña Picón	Derecho USTA	<a href="mailto:ferchiss0315@hotmail.com">ferchiss0315@hotmail.com</a>
Heylem Kamila Silva Pérez	Estudiante de derecho, Universidad Santo Tomás	<a href="mailto:heylemkamila07@gmail.com">heylemkamila07@gmail.com</a>
Juan Manuel Prieto Caro	Comunidad en general	<a href="mailto:jumaprieto07@gmail.com">jumaprieto07@gmail.com</a>
Sarai Sofía Pinzón Niño		<a href="mailto:saraiso.pinzon@gmail.com">saraiso.pinzon@gmail.com</a>
Gissell Pacheco Monguít		<a href="mailto:gissellp506@gmail.com">gissellp506@gmail.com</a>
Karen Lucia Pacheco Ariza	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:arizakaren2310@gmail.com">arizakaren2310@gmail.com</a>
Melissa Forero	Estudiante	<a href="mailto:meligomezji03@gmail.com">meligomezji03@gmail.com</a>
María Isabel Rey Gómez	Jóvenes Verdes Barrancabermeja	<a href="mailto:mirg2104@gamil.com">mirg2104@gamil.com</a>
Jaime Leonardo Galvis Mateus	UIS	<a href="mailto:jaimegalvis_97@hotmail.com">jaimegalvis_97@hotmail.com</a>
Idania Isabella Toloza Velandia	Académica	<a href="mailto:isatoloza.1826@gmail.com">isatoloza.1826@gmail.com</a>
Luisa Fernanda Muñoz Ortega	Fundación Universitaria de Popayán	<a href="mailto:luisaortega199910@hotmail.com">luisaortega199910@hotmail.com</a>
Angie Carolina Torres Ruiz	Observatorio Derechos de la Naturaleza	<a href="mailto:carolina.angie@gmail.com">carolina.angie@gmail.com</a>
Roger Fabián García	Fundación Universitaria de Popayán	<a href="mailto:rfgarciadiaz@gmail.com">rfgarciadiaz@gmail.com</a>
Yulieth Andrea Tenorio Hurtado	FUP	<a href="mailto:hurtadojulieth0@gmail.com">hurtadojulieth0@gmail.com</a>
Yeniffer Guadil	FUP	<a href="mailto:yenifferkqc97@gmail.com">yenifferkqc97@gmail.com</a>
María Eugenia Vergara Ariza	Personal	<a href="mailto:semillalunarnoche@gmail.com">semillalunarnoche@gmail.com</a>
Erika Esther Martínez Guevara	Red Semillas Libres de Colombia	<a href="mailto:erikmarguevara@gmail.com">erikmarguevara@gmail.com</a>
Juan Camilo Benavides Cerón	ITP	<a href="mailto:camilotree3@gmail.com">camilotree3@gmail.com</a>
Lila Milena Solano Garzón	Asociación Campesina de Caldon	<a href="mailto:milenasolano64@gmail.com">milenasolano64@gmail.com</a>
Khassir Alonso Moncayo Rojas	Persona natural	<a href="mailto:kasirmoncayo@yahoo.es">kasirmoncayo@yahoo.es</a>
María Teresa Camayo		<a href="mailto:maitee8249@gmail.com">maitee8249@gmail.com</a>
Sileidy Herrera	UPTC	<a href="mailto:milenysileo@gmail.com">milenysileo@gmail.com</a>
Diego Fernando Contreras Sierra	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:diegofcs07@gmail.com">diegofcs07@gmail.com</a>
Alberto pardo barrios	Derecho a la pensión	<a href="mailto:derechoalapension@gmail.com">derechoalapension@gmail.com</a>
Yerson Andrés Vargas Monje		
Fabio Nelson Ulcue Trochez	Nasa Regional Kee'sx Ksxa'w	<a href="mailto:fanut25@hotmail.com">fanut25@hotmail.com</a>
Federico Giraldo	CINEP	<a href="mailto:fgiraldo@cene.org.co">fgiraldo@cene.org.co</a>
Gregorio Mesa Cuadros	Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales - Gidca	<a href="mailto:gmesac@unal.edu.co">gmesac@unal.edu.co</a>
Juan Sebastián Gutiérrez Barbosa	Pacto Historia Juvenil	<a href="mailto:gutierrezbarbosaj@gmail.com">gutierrezbarbosaj@gmail.com</a>
Leidy Tatiana Ordóñez Serrano	Comité por la Defensa de Chocó	<a href="mailto:tatianaoserrano@gmail.com">tatianaoserrano@gmail.com</a>
Rosario Tapiero	Programa Latinoamericano de Tierras	<a href="mailto:rosariotapiero@gmail.com">rosariotapiero@gmail.com</a>
Juan Camilo Sarmiento Lobo	Semillero IUS Terra: Derecho y Política Pública Ambiental	<a href="mailto:juan.sarmiento@ustabuca.edu.co">juan.sarmiento@ustabuca.edu.co</a>
Iván Madero	Corporación CREDHOS	<a href="mailto:maderovergel@gmail.com">maderovergel@gmail.com</a>
Miguel Santiago González	Independiente	<a href="mailto:msgjlero@une.net.co">msgjlero@une.net.co</a>
Sandra Manrique Díaz	Ciudadana	<a href="mailto:samadi2709@yahoo.es">samadi2709@yahoo.es</a>

<b>Nombre del Coadyuvante</b>	<b>Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Jhon Sebastián Urbano Muñoz	Tejido de Cine del Putumayo	<a href="mailto:tejidocineputumayo@gmail.com">tejidocineputumayo@gmail.com</a>
Carmenza Quintero	Personal	<a href="mailto:quintero.carmenza.i@gmail.com">quintero.carmenza.i@gmail.com</a>
Javier Gonzaga Valencia Hernández	Grupo de Investigación Estudios Jurídicos y Sociojuridicos	<a href="mailto:javiergonzagav@yahoo.es">javiergonzagav@yahoo.es</a>
Diana Carolina Sánchez Zapata	Universidad de Antioquia	<a href="mailto:diana.sanchez@udea.edu.co">diana.sanchez@udea.edu.co</a>
Juliana Sabogal Aguilar	Universidad nacional de Colombia	<a href="mailto:julisabogal@gmail.com">julisabogal@gmail.com</a>
Isis Sofía Parra Ospina		<a href="mailto:isis.parra@udea.edu.co">isis.parra@udea.edu.co</a>
Cecilia Castro de Salavarieta	Corporación Nuevo Municipio	<a href="mailto:corporacionnuevomunicipio@gmail.com">corporacionnuevomunicipio@gmail.com</a>
Yireth Saray Rivera Hernández	Estudiante Universitario de la UIS	<a href="mailto:yirethriviera2004@gmail.com">yirethriviera2004@gmail.com</a>
Adriana Aranguren	FUCUDE	<a href="mailto:acaranguren@gmail.com">acaranguren@gmail.com</a>
Laura Lizeth Naranjo Bernal	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:lauralizeth122003@gmail.com">lauralizeth122003@gmail.com</a>
Carlos Ernesto Gómez Sánchez	Fundación IPAKU	<a href="mailto:carlosegomez@gmail.com">carlosegomez@gmail.com</a>
Miller Dussán Calderón	ASOQUIMBO	<a href="mailto:millerdussan@gmail.com">millerdussan@gmail.com</a>
Martha Lucía Gutiérrez Cedeño	La Sakra Alianza	<a href="mailto:maluguce648@gmail.com">maluguce648@gmail.com</a>
Isabella Meza Viana	Estudiante universidad del norte	<a href="mailto:isamezaviana@hotmail.com">isamezaviana@hotmail.com</a>
Ana María Rincón	Comité y Veeduría Ambiental bolívar Santander	<a href="mailto:anitamariarincon@hotmail.com">anitamariarincon@hotmail.com</a>
Martha Lucia Moreno Fajardo	Independiente	<a href="mailto:mlmorenof@hotmail.com">mlmorenof@hotmail.com</a>
Brayan Estiven Martínez Gómez		<a href="mailto:estivennn1999@gmail.com">estivennn1999@gmail.com</a>
Darwin David Vargas Rincón	Estudiante UIS	<a href="mailto:darwindavid.vargas@gmail.com">darwindavid.vargas@gmail.com</a>
Daniela Londoño Serna	Extinction Rebellion	<a href="mailto:danilondono21@hotmail.com">danilondono21@hotmail.com</a>
Hernán Alberto Morantes Avendaño	Comité Santurbán	<a href="mailto:juris.morantes@hotmail.com">juris.morantes@hotmail.com</a>
MILEIDY Johanna segura Pérez	Colombia Humana	<a href="mailto:mileidy.segurahe@gmail.com">mileidy.segurahe@gmail.com</a>
David Felipe García González	UNAD	<a href="mailto:davif.garcia99@gmail.com">davif.garcia99@gmail.com</a>
Geydi Katerine Vera Rincón	Estudiante	<a href="mailto:3227129459geidy@gmail.com">3227129459geidy@gmail.com</a>
Mónica Yaneth Parada Brijalba	Ninguna	<a href="mailto:monicaparada0814@gmail.com">monicaparada0814@gmail.com</a>
Jeily Yulisa Lasso Alvear	Bachiller	<a href="mailto:yulisa123lasso@gmail.com">yulisa123lasso@gmail.com</a>
Clara lucía Alvear Martínez	Madre de familia	<a href="mailto:claraluciaalvear@gmail.com">claraluciaalvear@gmail.com</a>
Tania Lizeth Pardo Figueroa	Independiente	<a href="mailto:tatapardo47@gmail.com">tatapardo47@gmail.com</a>
Pablo Hernán Gómez Gómez	Comunidad UIS	<a href="mailto:pablogomezq153@gmail.com">pablogomezq153@gmail.com</a>
Liliana Guadir Tarapues	Líder comunitario	<a href="mailto:qt.manizales@gmail.com">qt.manizales@gmail.com</a>
Mariana Borja Peinado	Extinction Rebellion Bogotá	<a href="mailto:mariana.borja.p@gmail.com">mariana.borja.p@gmail.com</a>
Alejandro Jaimes Bahamón	Fridays For Future Bogotá	<a href="mailto:fridaysforfuturebog@gmail.com">fridaysforfuturebog@gmail.com</a>
Henry Agustín Pérez tirado	Veeduría Ciudadana en Defensa del Agua la Vida y el Territorio	<a href="mailto:henryperez_3@hotmail.com">henryperez_3@hotmail.com</a>
Diana milena vega castro		<a href="mailto:dianamilevega@gmail.com">dianamilevega@gmail.com</a>
Gustavo Rivera		<a href="mailto:tavoriveragus@gmail.com">tavoriveragus@gmail.com</a>
Emma Villamizar Reyes	Personal	<a href="mailto:villamizarema@gmail.com">villamizarema@gmail.com</a>
María paula Penagos Tinjacá	Estudiante	<a href="mailto:paulatinjaca07@gmail.com">paulatinjaca07@gmail.com</a>
Mayerly López Carreño	Acciona Conciencia Colectiva	<a href="mailto:mayerlylopezcarreno@gmail.com">mayerlylopezcarreno@gmail.com</a>
Yudy Natalia Paiva Montaña	Colombia humana	<a href="mailto:natis.pai.mon@hotmail.com">natis.pai.mon@hotmail.com</a>
Maya Sánchez	Independiente	<a href="mailto:palpandomundo@gmail.com">palpandomundo@gmail.com</a>

<b>Nombre del Coadyuvante</b>	<b>Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Jeyson Stevenson Gómez morales	Técnico	<a href="mailto:jeysonstevensongomezmorales@gmail.com">jeysonstevensongomezmorales@gmail.com</a>
Dayana Michell Barbosa Torres	Movimiento en Defensa de los Ríos Sogamoso y Chucurí	<a href="mailto:michelltorres931@gmail.com">michelltorres931@gmail.com</a>
Ana Lucia Gómez	Coordinador nacional agrario	<a href="mailto:anilu.32@gmail.com">anilu.32@gmail.com</a>
María Angélica García Suárez		<a href="mailto:angelicasuarez1223@gmail.com">angelicasuarez1223@gmail.com</a>
Laura Sofía Carreño Suárez	Movimiento Cívico por el Agua y la Vida de Gachantivá	<a href="mailto:laujayeshi@gmail.com">laujayeshi@gmail.com</a>
Dania Isabel Martinez		<a href="mailto:danisamar96@gmail.com">danisamar96@gmail.com</a>
Johanna Ximena Rondón Rueda	Fundación de Mujeres Tejiendo Vida	<a href="mailto:jxrondon5@misena.edu.co">jxrondon5@misena.edu.co</a>
Carlos Andrés Santiago Lozano	Corporación Defensora del Agua, Territorio y Ecosistemas - CORDATEC	<a href="mailto:carlosandressant@gmail.com">carlosandressant@gmail.com</a>
Luis Felipe Ulloa Forero	Un colombiano más	<a href="mailto:luisfelipeullos@gmail.com">luisfelipeullos@gmail.com</a>
Hernando Carreño Chaparro		<a href="mailto:hernandocarrenoch@gmail.com">hernandocarrenoch@gmail.com</a>
Aída Julieta Quiñones Torres	Profesora	<a href="mailto:aidajulietaq@gmail.com">aidajulietaq@gmail.com</a>
Margarita Pérez de Delgado	Junta Administradora Local	<a href="mailto:margaperez26@hotmail.com">margaperez26@hotmail.com</a>
Luis Merardo Benítez Páez	Persona natural	<a href="mailto:luismbenitezp@gmail.com">luismbenitezp@gmail.com</a>
KAROL Valentina Henao Niampira	Ecofeminismo mesa ambiental UNIANDINA	<a href="mailto:nihevaka@gmail.com">nihevaka@gmail.com</a>
Diego Enrique Jaimes Arias	Estudiante UIS	<a href="mailto:djaimes2298@gmail.com">djaimes2298@gmail.com</a>
Edwin Rogerio García Vargas		<a href="mailto:arqergv@gmail.com">arqergv@gmail.com</a>
Sergio Elías Mojica Parra		<a href="mailto:sergio.mojica.iecc@gmail.com">sergio.mojica.iecc@gmail.com</a>
William Ramírez Carreño	Corambiente	<a href="mailto:wirca64@yahoo.com">wirca64@yahoo.com</a>
José Uriel Sepúlveda Riaño	Jac Portal del Divino	<a href="mailto:jacportaldivino@yahoo.es">jacportaldivino@yahoo.es</a>
Santiago Rueda García	Independiente	<a href="mailto:sruedagar.9310@gmail.com">sruedagar.9310@gmail.com</a>
Johana Dulcey		
Ana Sofía Rivera Arrieta		<a href="mailto:as.rivera@uniandes.edu.co">as.rivera@uniandes.edu.co</a>
Verónica Barreto Paredes		
Nicolás Reyes Arango	Universidad de los Andes	<a href="mailto:nir2654@gmail.com">nir2654@gmail.com</a>
Leidy Johanna Mendoza Romero	Sector Arte Audiovisual	<a href="mailto:lejomer@protonmail.com">lejomer@protonmail.com</a>
María Dolly Cardona Toro	Mesa Diálogo Socio Ambiental Sonsón	<a href="mailto:madoca109@gmail.com">madoca109@gmail.com</a>
Laura Isabel Vila Quintero	Títeres Casiopea	<a href="mailto:vilalauraisabel@gmail.com">vilalauraisabel@gmail.com</a>
Nohora C Santana V	Personal	<a href="mailto:nohorasan@hotmail.com">nohorasan@hotmail.com</a>
Yesica Katherine Acevedo Amado	Pueblo	<a href="mailto:yesicakatherineacevedo@gmail.com">yesicakatherineacevedo@gmail.com</a>
Aura Mayerly Puerto Prieto	Estudiante/trabajador del común	<a href="mailto:aurapuertoprieto@gmail.com">aurapuertoprieto@gmail.com</a>
Darwin Sánchez Contreras	Juventud Humana	<a href="mailto:daralsanco@hotmail.es">daralsanco@hotmail.es</a>
Harold Alexis Roa Pinzón		<a href="mailto:harp1016@hotmail.com">harp1016@hotmail.com</a>
Gloria María Alvis Rodríguez	Maestra	<a href="mailto:glomalro@gmail.com">glomalro@gmail.com</a>
María Carolina González	ONG Owaya	<a href="mailto:mariacarolina.gonzalez@outlook.fr">mariacarolina.gonzalez@outlook.fr</a>
Natalia castellanos silva	UIS	<a href="mailto:nataliacastellanosilva@gmail.com">nataliacastellanosilva@gmail.com</a>
Martha teresa castellanos Ochoa	Junta de Acción Comunal Vereda Oavachoque	<a href="mailto:marthacas8a@hotmail.com">marthacas8a@hotmail.com</a>
Lucía Vásquez Celis	Consejo Local de Sabias y Sabios de la localidad de Teusaquillo	<a href="mailto:vasquezlucia2004@gmail.com">vasquezlucia2004@gmail.com</a>
Mauricio Betancourt García	ESAP	<a href="mailto:maurbeta@esap.edu.co">maurbeta@esap.edu.co</a>

<b>Nombre del Coadyuvante</b>	<b>Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica</b>	<b>Correo Electrónico</b>
Angela Patricia de Bedout Urrea	Veeduría Tabio	<a href="mailto:pitts51_4@hotmail.com">pitts51_4@hotmail.com</a>
Jenny Andrea Suárez Meza	Comando Activista de Derecho Animal y Ambiental	<a href="mailto:cadaa2017@gmail.com">cadaa2017@gmail.com</a>
Nilson Valencia Cruz	Resguardo Indígena Ancestral Munchique los Tigres	<a href="mailto:valencianilson73@gmail.co">valencianilson73@gmail.co</a>
María Esther Forero Galvis	Comité de Defensa del Agua y del Páramo de San Turban	<a href="mailto:mforero6@yahoo.com">mforero6@yahoo.com</a>
Angela Emilia Mena Lozano	ACIAFRO	<a href="mailto:angelamenal@gmail.com">angelamenal@gmail.com</a>
Mateo Cuellar	Universidad de los Andes	
Lunior	Estudiante	<a href="mailto:ludiazquintero@gmail.com">ludiazquintero@gmail.com</a>
Camilo Mendoza Zamudio		<a href="mailto:camilomendoza9884@gmail.com">camilomendoza9884@gmail.com</a>
Guisella Lara Veloza	Comité Salsa	<a href="mailto:guisellaveloza@gmail.com">guisellaveloza@gmail.com</a>
María Eugenia Morales Mosquera	CADEAFRO	<a href="mailto:marumora@gmail.com">marumora@gmail.com</a>
Jonny cruz	Universidad Cooperativa de Colombia	<a href="mailto:cruzjonnyalexander@gmail.com">cruzjonnyalexander@gmail.com</a>
Santiago Castillo Amaya	UIS	<a href="mailto:scastillo.amaya06@gmail.com">scastillo.amaya06@gmail.com</a>
Juan Carlos Chaparro Díaz	Asociación Turística	<a href="mailto:chaparreno@gmail.com">chaparreno@gmail.com</a>
Ramón Enrique Apraez Gómez	Veeduría Ciudadana por la Reconstrucción de Mocoa	<a href="mailto:reaq1968@hotmail.com">reaq1968@hotmail.com</a>
Elena Patricia Salazar Torres		<a href="mailto:patris3180@gmail.com">patris3180@gmail.com</a>
Orlando Beltrán Quesada	Asoc. Defensora de los Animales y la Naturaleza, ADAN	<a href="mailto:orlandobeltranq@yahoo.es">orlandobeltranq@yahoo.es</a>
Mery Pame Díaz	CRIC	<a href="mailto:pammes1202@gmail.com">pammes1202@gmail.com</a>
Luisa María Alvear Calderón	Colectivo Popular Guane	<a href="mailto:luisa27.lisurp@gmail.com">luisa27.lisurp@gmail.com</a>
Yuly Andrea Carmona Ospina	Ninguna	<a href="mailto:yulycarmona16@gmail.com">yulycarmona16@gmail.com</a>
Manuel Camilo Ayala Sandoval	CREDHOS	<a href="mailto:camilocredhos@gmail.com">camilocredhos@gmail.com</a>
Fabian Alberto Díaz Estévez	Estudiante UIS	<a href="mailto:barto2450@gmail.com">barto2450@gmail.com</a>
Hermes Barahona Pulido		<a href="mailto:hbarahona25@hotmail.com">hbarahona25@hotmail.com</a>
Laura Viviana Cala Mejía	Somos Bosque	<a href="mailto:lauracalamj@gmail.com">lauracalamj@gmail.com</a>
Sofía Gutiérrez Escobar	Viernes por el Futuro Bogotá/ Fridays for Future Bogotá	<a href="mailto:fridaysforfuturebog@gmail.com">fridaysforfuturebog@gmail.com</a>
Richard Fernando Guerrero Perdomo	Estudiantes	<a href="mailto:richard.guerrero@ienormalsuperiordeneiva.edu.co">richard.guerrero@ienormalsuperiordeneiva.edu.co</a>
Andrés Acuña Bohórquez	Corporación Colectivo CREACIÓN	<a href="mailto:andresacugnab@gmail.com">andresacugnab@gmail.com</a>
Javier Fernando Figueroa Gómez	CEA al Volante SAS	<a href="mailto:jffg85@gmail.com">jffg85@gmail.com</a>
Laura María Montaña García	Asociación Ambiente y Sociedad	<a href="mailto:laura.montano@ambienteysociedad.org.co">laura.montano@ambienteysociedad.org.co</a>
Juanita María Serrano Ardila	Solo yo	
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz	Derechos humanos	<a href="mailto:comunicacion@justiciaypazcolombia.com">comunicacion@justiciaypazcolombia.com</a>
Sin olvido	Derechos humanos	<a href="mailto:sinolvido@justiciaypazcolombia.com">sinolvido@justiciaypazcolombia.com</a>
Anyi Milena Romero	Personal	<a href="mailto:legnazul@gmail.com">legnazul@gmail.com</a>
Guillermo Antonio Pérez Rangel	Asociación de Campesinos y Comunidades sin Tierra del Cesar ASOCAMTICE	<a href="mailto:direccion.ejecutiva@asocamtice.org">direccion.ejecutiva@asocamtice.org</a>
María Angélica Serrano Ardila	UIS	<a href="mailto:alserrano28@gmail.com">alserrano28@gmail.com</a>
Vanessa María Carolina Serrano Ardila	UFSC - Universidade Federal de Santa Catarina	<a href="mailto:vansserr@gmail.com">vansserr@gmail.com</a>

<b>Nombre del Coadyuvante</b>	<b>Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica</b>	<b>Correo Electrónico</b>
José Luis Pérez Bohada	Sector Arte Audiovisual	<a href="mailto:jolp3r@protonmail.com">jolp3r@protonmail.com</a>
Duvan Arley Méndez Ramírez		<a href="mailto:duvanmendez47@gmail.com">duvanmendez47@gmail.com</a>
Zully Minerva Duarte Rodríguez	Campesina	<a href="mailto:zullyduarte8@gmail.com">zullyduarte8@gmail.com</a>
Gabriel Alexis Laguado Villamizar		<a href="mailto:alexisdesing@gmail.com">alexisdesing@gmail.com</a>
Nenfer Yarely Cruz Gómez		<a href="mailto:nenferyarely@hotmail.com">nenferyarely@hotmail.com</a>
Stefany Castro Suárez	Universidad	<a href="mailto:tecasupa@hotmail.com">tecasupa@hotmail.com</a>
Flor Gallego Hernández	Movimiento Social por la Vida y la Defensa del terrario MOVETE	<a href="mailto:unaflorecita5@hotmail.com">unaflorecita5@hotmail.com</a>
Daniela María Chaparro Carreño	Estudiante Universitaria	<a href="mailto:nymyxie@gmail.com">nymyxie@gmail.com</a>
Dania Marcela Peña Contreras	Universidad Industrial de Santander	<a href="mailto:daniapcontreras04@hotmail.com">daniapcontreras04@hotmail.com</a>
Oscar Cárdenas Méndez	No aplica	<a href="mailto:oscardardenasm@gmail.com">oscardardenasm@gmail.com</a>
Eduardo	Red de Pueblos Hermanos	<a href="mailto:redpuebloshermanos@gmail.com">redpuebloshermanos@gmail.com</a>
Erika Andrea Robayo Rangel	Estudiante Universidad Pontificia Bolivariana	<a href="mailto:erikaandrearobayo@gmail.com">erikaandrearobayo@gmail.com</a>
Rafael Antonio Díaz Díaz	Personal	<a href="mailto:rdiaz@javeriana.edu.co">rdiaz@javeriana.edu.co</a>
Kelly Keiko Amador Erraso		<a href="mailto:deishell13@hotmail.com">deishell13@hotmail.com</a>
Sara Valentina Rojas Peñalosa	Ambiental	<a href="mailto:saravrojas@hotmail.com">saravrojas@hotmail.com</a>
Maikol Joseph Uribe Rodríguez	Natural	<a href="mailto:mjuribe99@gmail.com">mjuribe99@gmail.com</a>
Valeria Andrea Daza Quintero	UPB	<a href="mailto:valeriada012@gmail.com">valeriada012@gmail.com</a>
Astrid Johana Bautista Garces		<a href="mailto:astridbautista07@hotmail.com">astridbautista07@hotmail.com</a>
Juan David Rey Álvarez	CORDATEC	<a href="mailto:mamagabi2631@gmail.com">mamagabi2631@gmail.com</a>
Mauricio Meza Blanco	Corporación Compromiso	<a href="mailto:mao_madretierra@yahoo.es">mao_madretierra@yahoo.es</a>
Brayan Andrés Navarro Contreras	Persona natural	<a href="mailto:brayan1an1999@gmail.com">brayan1an1999@gmail.com</a>
Laura Tatiana Amaya Barrera	Coordinadora 8m	<a href="mailto:tatiana.amayab@gmail.com">tatiana.amayab@gmail.com</a>
Ivonne Natalia Quiroga Valencia	Estudiante	<a href="mailto:ivonnenathaliaquiroga@gmail.com">ivonnenathaliaquiroga@gmail.com</a>
Marlon Mariano Jaimes Leal	Plataforma Juvenil Floridablanca	<a href="mailto:abogado.marianoleal@gmail.com">abogado.marianoleal@gmail.com</a>
Alix Mancilla Moreno	Central Ecológica de Santander	<a href="mailto:ascesan@yahoo.es">ascesan@yahoo.es</a>
Ariel	Organización Indígenas del Chocó Oich	<a href="mailto:arisame1@hotmail.com">arisame1@hotmail.com</a>
SONIETH Daniela Guevara Sierra	Universidad Pontificia Bolivariana	<a href="mailto:sonieth.guevara.2017@upb.edu.co">sonieth.guevara.2017@upb.edu.co</a>
Cindy Julexy Núñez Vargas	Activista independiente	<a href="mailto:cinsynvargasts@gmail.com">cinsynvargasts@gmail.com</a>
Jairo Alexander Ardila	ACEU y UIS	<a href="mailto:mailto:alexander.11.ardila@gmail.com">mailto:alexander.11.ardila@gmail.com</a>
Cindy Julexy Núñez Vargas	Activista independiente	<a href="mailto:cindynvargasts@gmail.com">cindynvargasts@gmail.com</a>
Daniel Felipe Caicedo Mateus	Barricada Popular	<a href="mailto:daniel.f.caicedo.m@gmail.com">daniel.f.caicedo.m@gmail.com</a>
Carlos Alejandro Peña Jiménez	Estudiantado universitario	<a href="mailto:alejandro.pj@hotmail.com">alejandro.pj@hotmail.com</a>
Edwin Alejandro Blandón Betancur		<a href="mailto:blandalejandro@gmail.com">blandalejandro@gmail.com</a>
Clara Lagos Suarez	Independiente	<a href="mailto:clarar91@hotmail.com">clarar91@hotmail.com</a>
Henry Buitrago Alba	ECOEMPRESER	<a href="mailto:hbuitragart@man.com">hbuitragart@man.com</a>
Miguel Francisco Contreras Landinez	Observatorio de conflictos ambientales de la corporación para el	<a href="mailto:miguelfcont@gmail.com">miguelfcont@gmail.com</a>

Nombre del Coadyuvante	Entidad a la que manifiesta pertenecer o actividad a la que se dedica	Correo Electrónico
	desarrollo del oriente compromiso	

En el escrito en mención los coadyuvantes señalan que consideran vulnerado el del derecho fundamental de la consulta previa de los accionantes, por la acción y omisión de las autoridades demandadas por lo que se debe garantizar el mecanismo de participación ciudadana de la comunidad afrodescendiente de Puerto Wilches en los proyectos de PPII KALÉ y PPII PLATERO, que según el precedente constitucional debe ser una consulta previa, libre, informada y de buena fe.

Señalan que nuestro país ha reconocido en el bloque de constitucionalidad y sentencias de la Corte Constitucional el carácter de fundamentabilidad de la consulta previa basado en la multiculturalidad donde los grupos minoritarios tienen derecho a proteger su integridad cultural, social y económica, trayendo a colación la sentencia SU-039 de 1997 donde la corte señaló respecto a este derecho que es “destinado a asegurar los derechos pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos”.

Afirman que la decisión de la de la Dirección de Consulta Previa de la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, de desconocer la existencia de comunidades afrodescendientes en Puerto Wilches al resolver que no procede la consulta previa para los proyectos Kalé y Platero, desconoce los principios de la participación democrática (Núm. 2 del Art. 40); reconocimiento de la diversidad étnica y cultural (Arts. 7° y 70); la adopción de medidas en favor de grupos discriminados o marginados (art. 13); y la obligatoriedad, para la realización de proyectos con explotación de recursos naturales en los territorios de comunidades indígenas y afrodescendientes se hará teniendo en cuenta su integridad cultural, social y económica, dotando a los representantes de estos pueblos con total capacidad para participar en las decisiones respecto a las explotaciones, como en este caso, de petróleo por métodos no convencionales (Art. 330).

Igualmente, señalan que se desconoce la Directiva Presidencial No. 10 de 2018 que establece las etapas para realizar la consulta previa en esta clase de proyectos donde existen comunidades afrodescendientes o étnicas, porque el Ministerio del Interior expidió certificación de presencia o ausencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto desconociendo la realidad de que sí existen comunidades afrodescendientes en Puerto Wilches.

De lo anterior concluyen que debe realizarse el mecanismo de consulta previa a las comunidades afrodescendientes en el área de influencia de los proyectos pilotos de investigación integral Kalé y Platero, bajo los postulados de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en los que se debe observar el debido proceso, la buena fe, el principio de oportunidad, la garantía del respeto por la pluralidad y el acceso a la información, la cual debe ser clara, veraz y oportuna.

Sostienen que no es admisible el argumento del Ministerio de Interior, al desconocer que la Corporación Afrowilches es una comunidad étnica, por la simple razón de que, en su sentir, la forma escogida de asociación no representa la conexión territorial, característica para el reconocimiento de una comunidad étnica, y que vulnera los derechos fundamentales de Afrowilches, toda vez que el Decreto 1066 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, reconoce la existencia de formas y expresiones organizativas de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y Palenqueras rurales y urbanas, por lo que el argumento presentado en la contestación de la tutela no tiene relevancia, ya que el hecho de que estén organizados como corporación no les desvincula su carácter trivial.

Indican que los elementos característicos que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades para determinar si existen comunidades indígenas y tribales, es que estos se distinguen del resto de la sociedad y reivindican esta diferencia, en el ejercicio de su derecho a determinar su propia identidad o pertenencia, de conformidad con sus propias costumbre o tradiciones.

Manifiestan que los titulares del derecho a la consulta previa no dependen de la forma asociativa escogida, sino que se requiere de elementos sustanciales, como presentar rasgos culturales y sociales compartidos u otra característica que la distinga de la sociedad mayoritaria y que tienen conciencia sobre su pertenencia a un grupo étnicamente diverso.

Finalmente, indican que no se desvirtuó lo que caracteriza a Afrowilches como comunidad afrodescendiente por lo que solicitan el amparo definitivo de los derechos fundamentales de los accionantes observando los planteamientos legales y jurisprudenciales relacionados con la consulta previa en proyectos extractivistas.

#### **2.4.6. Coadyuvancia de las entidades: Asociación Colombiana del Petróleo y Gas – ACP, la Cámara Colombiana de Petróleo, Gas y Energía–CAMPETROL y Asociación Colombiana de Ingenieros–ACIEM**

Se presenta escrito de coadyuvancia a favor de la parte demandada por parte de estas entidades, quienes indican que en el presente caso no se evidencia que los accionantes hayan probado los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el amparo del derecho, en la medida en que, al no existir territorio titulado a los miembros de la corporación, no pueden estos establecer la supuesta afectación que se les causaría con la realización de los PPII.

Tampoco se prueba de manera sumaria la conexión ancestral de los demandantes con el área en que se realizarán los proyectos piloto, pues no se prueba que exista en la actualidad asentamiento alguno de la comunidad en el predio que es reclamado ante la Agencia Nacional de Tierras, ni mucho menos se pone de presente en el escrito de la tutela cual sería la afectación directa que se generaría en relación con dicho territorio y los usos y costumbres de dicha comunidad aún en el caso de que las reclamaciones ante la Agencia Nacional de Tierras tuvieran prosperidad.

Igualmente, afirman que los miembros de la organización accionante se han asociado como persona jurídica sin fines de lucro, de cuyo objeto social no pueden inferirse los elementos de conciencia étnica y deseo de los miembros de pertenecer a dicha etnia en particular.

Resaltan que no toda organización sin ánimo de lucro tiene derecho a la consulta previa y que en el caso concreto la corporación accionante no logra probar los elementos necesarios para que se configure el deber de las autoridades accionadas de realizar el proceso de consulta previa.

También dicen que la parte accionante desestima el principio de legalidad que gozan los actos administrativos expedidos hasta el momento.

Con base en lo anterior sostienen que al no estar demostradas las violaciones a los derechos que se aducen como menoscabados, por lo que pide que se nieguen las pretensiones de la presente acción por no cumplirse los presupuestos para declarar probadas las mismas.

#### **2.4.7. Coadyuvancia de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos – ACIPET**

La Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos – ACIPET presenta escrito de coadyuvancia a favor de la parte demandada señalando lo siguiente:

Indica que la presente acción de tutela se suma a varias otras acciones a través de las cuales las organizaciones que presentan oposición a los proyectos de fracking buscan mediante la “gestión” de fallos de jueces locales, oponerse a los fallos de las altas cortes que han dado viabilidad a las operaciones de exploración y producción con esta técnica, luego de sesudos estudios sobre complejos dictámenes periciales rendidos por los profesionales que según el art.26 Superior que regula las profesiones y oficios y las leyes respectivas que desarrollan los saberes a través de las distintas profesiones, han concluido la viabilidad técnica, social y ambiental de estos proyectos.

Sostiene que los PPII no corresponden en realidad a proyectos de desarrollo, sino a una etapa previa de investigación científica, que no puede ser interferida por requisitos de consulta previa. Estamos más en favor de que dichos procesos, en cuanto a su naturaleza temporal, como así lo establecen las licencias ambientales expedidas, van más de la mano de la licencia social que impuso la sentencia SU-095/18.

Dice que una vez se terminen los PPII y se decida por parte del equipo técnico – científico, que se puede adelantar de forma sostenible desde lo técnico, operativo, ambiental y social la explotación comercial del YNC, entonces sí se debería proceder con los procesos de consulta previa.

Señala que las pretensiones reales de la tutela están asociadas a lograr la suspensión o prohibición *de la actividad de pruebas piloto de investigación integral en uso del principio de precaución*.

Indica que el principio de precaución tiene a la investigación científica como premisa mayor, y también, como elemento condicional específico en el plexo de un planteamiento silogístico. En tal sentido sostiene que La falta de certeza científica absoluta; y su respuesta sinalagmática es: La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

También señala que la promoción de prosperidad conforme al artículo segundo de la Constitución instruye que el Estado debe servir a la comunidad, promoviendo su prosperidad, garantizando la efectividad de principios derechos y deberes constitucionales; y para ello el Estado tiene a su cargo la dirección general de la economía para intervenir según mandato de la Ley en el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, los servicios públicos, la preservación del medio ambiente sano, la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, pues el Estado es el propietario del subsuelo.

Indica que en materia de construcciones civiles los saberes profesionales llamados a reducir el riesgo social son la geología de suelos y la ingeniería civil, los médicos y cirujanos en materia de cirugías humanas, los físicos y la ingeniería aeronáutica en materia de transporte aéreo, y los marinos profesionales e ingenieros navales en materia de navegación y transporte marítimo y que lo anterior, en nada menoscaba el derecho fundamental a expresar libres opiniones, las cuales se deben recibir y entender en su real dimensión constitucional. De no provenir éstas de los expertos a quienes la sociedad otorgó títulos respectivos de idoneidad en determinados saberes, tomarlas en cuenta para decidir los aspectos vitales de la sociedad, no solo viola el rigor constitucional, sino que produce un efecto neto de perjuicio en la sociedad, en cuanto decide temáticas de ciencia a partir de paranoia.

Sostiene que la derrota del ambientalismo radical, tiene relación con la realidad objetiva que da cuenta de que, desde hace cerca de cinco décadas en los Estados Unidos, y más recientemente en Canadá y Argentina, hay campos petroleros en operación de producción desde yacimientos no convencionales - YNC.

Sostiene que, en el caso colombiano, la técnica avanza de la mano de la Constitución y de la investigación científica, que se manifiesta en la regulación técnica, que basa su origen en el artículo 78 C.P.

De la misma forma señala que en materia de aplicación y uso de los hidrocarburos, en cuanto fuente de energía, los artículos 332 y 365 de la Constitución establecen a cargo del Estado la dirección general de la economía y el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en cuanto a que estos servicios públicos son inherentes a la responsabilidad social del Estado.

Ahora bien, en materia legal, el origen de la regulación técnica yace en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio Exterior de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado en Colombia mediante Ley 170 de 1994.

Partiendo de lo anterior afirma que ni en la demanda, ni en sus coadyuvancias se ofrece información oficial, sino de estudios y enlaces electrónicos de fuentes que se oponen a la actividad, y con base en las cuales, conjugan el elemento de activación del principio de precaución: La falta de certeza científica absoluta; en contra de la realidad operativa de los campos y su producción, que diariamente aseguran carísimos derechos y garantías fundamentales de los habitantes en los Estados productores.

Como parte final de su intervención señala que las autoridades han dado trámite a la licencia social que impuso la sentencia SU-095-2018 haciendo una descripción de las decisiones tomadas en la mencionada sentencia y señalando que esta establece los procedimientos a seguir para

garantizar la intervención de la comunidad en el desarrollo de procesos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, mientras el Congreso de la República profiere la correspondiente ley que regule la materia.

## **2.5. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

En la presente acción de tutela interviene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentando en primera media los fundamentos legales para su intervención, seguidamente hace un resumen del trámite impartido en la presente tutela y posteriormente presenta los argumentos de fondo en que sustenta su intervención.

En tal sentido señala que la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches no es una comunidad étnicamente diferenciada que deba ser consultada para la implementación de los proyectos pilotos de investigación integral (PPII) en yacimientos no convencionales Kalé y Platero, por lo que en su concepto no existe vulneración al derecho fundamental a la consulta previa.

Indica que para que una comunidad negra sea reconocida como un grupo étnicamente diferenciado y sea titular del derecho fundamental a la consulta previa, es indispensable que los miembros de la misma compartan rasgos culturales, sociales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo que los diferencien de los demás sectores sociales, y en tal sentido afirma que la esta característica no se acredita por los miembros de la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches, toda vez que en el escrito de demanda únicamente se menciona que las comunidades afro de puerto Wilches han construido una identidad basada en la relación con el territorio y el río, y que actualmente trabajan en las plantaciones de palma y se dedican a la siembra de yuca, plátano y a la pesca en el río, actividades que ejercen la mayoría de los habitantes de los municipios, corregimientos o veredas que se encuentran en las riberas de los múltiples ríos y ciénagas que tiene nuestro país y no por ello deben ser considerados una comunidad étnicamente diferenciada.

Por otra parte, indica que el demandante no aportó pruebas si quiera sumarias de la afectación directa, lo cual se suma al hecho de que tampoco se aportaron elementos para determinar la condición de diferenciación étnica del accionante.

Señala que el accionante aduce una vulneración de su derecho fundamental a la consulta previa, sin probar así sea de manera sumaria o por medio de indicios, la supuesta afectación directa que supuestamente se le está causando, y recalca que la jurisprudencia constitucional es estricta en señalar que toda decisión judicial debe estar respaldada en pruebas suficientes y determinantes.

Partiendo de lo anterior, presenta las siguientes conclusiones:

- 1) De acuerdo al convenio 169 de la OIT, la Ley 21 de 1993 y la Directriz Presidencial 01 del 2010, el derecho fundamental a la consulta previa solo está en cabeza de las comunidades étnicamente diferenciadas que son los pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras y el pueblo ROM.
- 2) De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, para que una comunidad negra sea considerada una comunidad étnicamente diferenciada debe contar con rasgos culturales, sociales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo que Los diferencien de los demás sectores sociales.
- 3) La Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches no demostrado que cuente con rasgos culturales, sociales y tradiciones con suficiente fuerza y arraigo que los diferencien de los demás sectores sociales, razón por lo que se cuenta con material probatorio que demuestre que es una comunidad étnicamente diferenciada, por lo que no es sujeto del derecho fundamental a la consulta previa.
- 4) El accionante tiene la obligación de probar la afectación directa que le causa el proyecto, por lo menos sumariamente o través de indicios y en el presente proceso no se probó ninguna afectación directa por ningún medio probatorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Del contenido de la demanda, las contestaciones y las coadyuvancias presentadas, considera el despacho que el problema jurídico en el presente asunto se sintetiza en establecer si la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES-, tiene o no derecho a ser convocada a consulta previa dentro del desarrollo de los Proyectos Piloto de Investigación Integral PPII- KALÉ y PLATERO que se pretenden realizar por Ecopetrol S.A. en el Municipio de Puerto Wilches, en yacimientos no convencionales con fracturamiento hidráulico y perforación horizontal, conocido como “fracking”.

Para resolver lo anterior se deberá definir el alcance del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades afrocolombianas, seguidamente establecer en si la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES- está legitimada para ser amparada por el derecho fundamental a la consulta previa, y en caso de ser así, deberá determinar si dicho derecho fue vulnerado o no por las entidades demandadas.

#### 3.2. Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene por objeto, conforme lo dispone el artículo 1º del mencionado decreto, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en ciertos eventos señalados por la ley, debiendo el juez, si encuentra vulneración o amenaza a un derecho fundamental, impartir una orden para que la entidad accionada se abstenga de hacerlo.

Por otra parte, en los términos de la sentencia SU-123 de 2018 de la H. Corte constitucional, la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para asegurar la protección del derecho fundamental a la consulta previa y la protección de los pueblos indígenas, los pueblos tribales y las comunidades negras, como se pretende en el presente caso.

##### 3.2.1. Del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades afrodescendientes

Mediante sentencia T-164 de 2021 la H. Corte constitucional reiteró la posición del alto tribunal constitucional en lo referente al derecho fundamental a la consulta previa en comunidades afrodescendientes.

En la mencionada providencia la H. Corporación señaló que según el Convenio 169 de la OIT<sup>18</sup> la consulta previa es un mecanismo de participación y de protección de las comunidades étnicas cuya garantía y efectividad le corresponde al Estado, que este convenio hace parte del bloque de constitucionalidad como tratado de derechos humanos debidamente ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991 y que la jurisprudencia constitucional reconoce, desde la sentencia SU-039 de 1997 que la consulta previa es un derecho fundamental autónomo<sup>19</sup>, que permite proteger “la pervivencia y preservación de comunidades culturalmente diferenciadas garantizado su identidad como minoría étnica y cultural, organizadas y reguladas mediante sus prácticas tradicionales”<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> En particular, el artículo 6 (a) de dicho convenio establece que el Gobierno deberá “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”.

<sup>19</sup> La sentencia C-369 de 2016 indica que la consulta previa es un derecho fundamental porque materializa normas constitucionales como: la participación de grupos particularmente vulnerables, la diversidad cultural y los compromisos adquiridos por el Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, frente a los pueblos étnicos o culturalmente diversos. En sentido similar, la sentencia T-151 de 2019, estableció que el carácter de derecho fundamental obedece a que la consulta previa “garantiza la participación de un colectivo que ha sido históricamente discriminado y, además, asegura la protección de la cultura nacional”.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia T-151 de 2019 reiterando la sentencia C-175 de 2009. Con respecto a los derechos de estos sujetos de titularidad colectiva, la sentencia T-485 de 2015 recogió los derechos de las comunidades étnicas

Señala igualmente que la consulta previa tiene una titularidad más amplia que la señalada en el Convenio 169 para los pueblos indígenas y tribales, pues están legitimados por activa los grupos étnicos nacionales<sup>21</sup>.

En tal sentido señala que la Directiva Presidencial N° 01 de 2010 y la jurisprudencia constitucional, se fundamenta en los principios de pluralidad y participación (artículos 1 y 2 de la C.P.) y a su vez respecto del principio de participación destaca su ámbito democrático (artículo 40.2 C.P.); y su aplicación para comunidades indígenas y negras (artículos 329, 330 y 55 Transitorio de la C.P.), el principio de no discriminación (artículo 13 C.P.) y los valores de diversidad étnica e identidad cultural (artículos 7 y 70 de la C.P.).

Basada en las anteriores normas, la Directiva Presidencial No. 01 de 2010 determinó que el Convenio 169 de la OIT “tiene aplicación a pueblos indígenas, comunidades negras, afrodescendientes, raizales palenqueras, y al pueblo Rom, que en adelante se denominaran Grupos Étnicos Nacionales”. De igual manera, la Corte Constitucional ha reconocido el ámbito de protección del derecho a la consulta previa a comunidades negras, raizales y ROM<sup>22</sup>, reconociendo el carácter de sujetos de especial protección constitucional y su calidad de minorías y/o grupos históricamente discriminados.

Ahora bien, señala la corte en cuanto a las comunidades negras o afrodescendientes, que la Ley 70 de 1993 desarrolló el artículo 55 transitorio de la Constitución, y que por su parte la Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el derecho a la consulta previa de estas comunidades<sup>23</sup>.

Señaló también la corte que los procesos de consulta deben responder a la pluralidad propia de los titulares del derecho, por esa razón su garantía es casuística y flexible pues obedece a las necesidades y particularidades concretas del caso<sup>24</sup>.

Resalta la corte en su reiteración que la sentencia SU-123 de 2018, estableció que todas las etapas del proceso de consulta, junto con las medidas y actuaciones resultantes, deben estar orientadas por la buena fe y, además, que existe el deber de garantizar la participación efectiva y libre del grupo étnico, en busca de un diálogo que, simultáneamente, reconozca las diferencias étnicas y culturales; y garantice la igualdad en el proceso de consulta.

También señala la corte que pertenecer a una comunidad étnica no da lugar al inicio de un proceso de consulta, pues el derecho a la consulta previa se encuentra condicionado a la existencia de una afectación directa para el desarrollo de la comunidad étnica. Por lo que esta solo procede cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente.

Ahora bien, en cuanto al concepto de afectación directa la sentencia SU-123 de 2018 lo definió como “el impacto positivo o negativo que puede tener una medida<sup>25</sup> sobre las condiciones

---

de la siguiente manera: “(i) tener su propia vida cultural, (ii) profesar y practicar su propia religión como manifestación cultural, (iii) preservar, practicar, difundir y reforzar otros valores y tradiciones sociales, culturales, religiosas y espirituales, así como sus instituciones políticas, jurídicas, sociales, culturales, etc. (iv) emplear y preservar su propio idioma, (v) no ser objeto de asimilaciones forzadas; (vi) conservar, acceder privadamente y exigir la protección de los lugares de importancia cultural, religiosa, política, etc. para la comunidad; (vii) conservar y exigir protección a su patrimonio cultural material e inmaterial; (viii) utilizar y controlar sus objetos de culto; (ix) revitalizar, fomentar y transmitir a las generaciones presentes y futuras sus historias, tradiciones orales. Filosofía, literatura, sistema de escritura y otras manifestaciones culturales; (x) emplear y producir sus medicinas tradicionales y conservar sus plantas, animales y minerales medicinales; (xi) participar en la vida cultural de la Nación; (xii) seguir un modo de vida según su cosmovisión y relación con los recursos naturales; (xiii) preservar y desarrollar su modos de producción y formas económicas tradicionales; y (xiv) exigir protección de su propiedad intelectual relacionada con obras, creaciones culturales y de otra índole”.

<sup>21</sup> La sentencia T-800 de 2014, por ejemplo, estableció que quienes son titulares del derecho a la consulta previa, se les ha “reconocido en su condición de sujeto colectivo portador de una identidad cultural y étnica diferenciada”.

<sup>22</sup> El reconocimiento de la comunidad ROM o gitana, como sujeto titular de consulta previa, comenzó con la sentencia C-259 de 2013 y se hizo efectiva con la sentencia T-026 de 2015.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias T-745 de 2010, T-172 de 2013, T-657 de 2013, T-256 de 2015, T-766 de 2015, T-475 de 2016, C-389 de 2016, T-582 de 2017, T-667 de 2017, T-397 de 2018, T-499 de 2018, y T-021 de 2019.

<sup>24</sup> En sentido similar ver la sentencia SU-039 de 1997.

<sup>25</sup> Con relación con las leyes o las medidas de orden general, esta Corte ha señalado que la consulta previa procede cuando la medida general afecta con especial intensidad o de manera diferenciada a los pueblos étnicos. Bajo esta óptica, la sentencia C-075 de 2009 estableció que “las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una

sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica”. En tal sentido la corte presentó varios ejemplos de eventos en los que existen afectaciones directas a las comunidades étnicas<sup>26</sup>, y precisó que hay situaciones en las que, a pesar de no existir evidencia razonable de una afectación directa, procede la consulta.

Con respecto a esta última regla enuncia cuatro supuestos: (i) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (ii) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (iii) cuando se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; y (iv) por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

La sentencia T-164 de 2021 también se pronuncia frente a proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables, indicando que ha encontrado dos tipos de afectaciones directas: el impacto del proyecto en el territorio de la comunidad étnica<sup>27</sup>; y los cambios en el ambiente, la salud, o la estructura social, económica o cultural del grupo<sup>28</sup>.

Igualmente, la Corte señala que la jurisprudencia constitucional ha vinculado el territorio con la afectación directa, precisando que el concepto de territorio (i) va más allá de una extensión física de tierra, pues (ii) se encuentra ligado a elementos culturales, ancestrales y/o espirituales de la comunidad étnica, y, en esa medida, (iii) exige reconocer la ocupación del territorio, desde las circunstancias de la comunidad, el uso de las fuentes hídricas o de los suelos, los lazos espirituales o ceremoniales, las costumbres de cultivo, caza o pesca con las que la comunidad étnica, a lo largo del asentamiento, ha subsistido.

También señala la Corte que el territorio se reconoce en el sentidos geográfico como extensión legalmente reconocida donde están, por ejemplo, los resguardos o los territorios colectivos, y en su sentido amplió, el cual prima en todos los casos e incluye zonas de ocupación habitual en los que las comunidades étnicas desarrollan “sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales”<sup>29</sup> y cuyo reconocimiento exige que las autoridades tomen criterios de (i) intensidad y permanencia efectiva; (ii) el grado de exclusividad de la ocupación; y (iii) particularidades culturales, sociales y económicas de la comunidad reclamante.

Igualmente, sostiene la corte que se ha relacionado la afectación directa con la perturbación al ambiente, la salud o la estructura (social, espiritual, cultural o económica) de la comunidad étnica, y resalta que dichas afectaciones deben mostrar la degradación real al estilo de vida de las colectividades o el riesgo para su supervivencia cultural y económica.

Partiendo de lo anterior concluye la corte que se requiere de una carga mínima de evidenciar las afectaciones para que proceda la consulta previa, e indica que dicha carga es sumaria, pero exige que las afectaciones directas no sean hipotéticas ni abstractas, sino determinables y ligadas a la realidad material de la comunidad étnica que reclama la protección del derecho a la consulta previa.

También señala la corte que cuando la medida no afecte directamente a la comunidad étnica, la garantía del derecho a la participación – desde su protección constitucional del artículo 40 – corresponde al estándar básico de intervención, es decir, en función de “la inclusión de las comunidades en los órganos decisorios nacionales o la mediación de sus organizaciones en cualquier escenario que les interese”<sup>30</sup> y recuerda que estos casos, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se subsana la afectación indirecta con “la participación de las

---

afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa”. De modo, que contra leyes o actos generales, impersonales y abstractos no procede la consulta previa, salvo que “la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”.

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1045A de 2010, T-256 de 2015 SU-133 de 2017 (perturbación de estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y/o ocupacionales), T-733 de 2017 (se impactan las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la comunidad étnica), T-1045A de 2010 (se imposibilitan los oficios de los que depende la comunidad para su subsistencia), y T-256 de 2015 (se reubica la comunidad en un territorio diferente al que tiene su arraigo).

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencias T-880 de 2006, T-769 de 2009, y T-733 de 2017.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencias T-129 de 2011, T-693 de 2011, T-849 de 2014 y T 298 de 2017.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-383 de 2003, reiterada por SU-123 de 2018.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-123 de 2018.

comunidades étnicas en organismos decisorios de carácter nacional o la incidencia de sus organizaciones en cualquier escenario de interés”<sup>31</sup>.

### **3.2.2. De la calidad de la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES- como beneficiaria del derecho fundamental a la consulta previa.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-576 de 2014 determinó algunas reglas en las que se definen algunos de los factores determinantes para determinar si una comunidad o individuo puede ser titular del derecho étnicos, tales como el derecho a la consulta previa. En tal sentido la corte señaló:

*“(…) es posible identificar las siguientes reglas jurisprudenciales sobre los factores que resultan relevantes a la hora de determinar si cierto individuo o comunidad pueden considerarse titular de esos derechos especiales:*

*-La relación de la comunidad con un territorio determinado es indicativa de su identidad étnica, pero no es un factor determinante para confirmar o excluir su condición de titular de derechos étnicos. Aunque las minorías étnicas suelen mantener una relación ancestral con sus territorios que, por lo general, incide en su supervivencia, el hecho de que la población afrocolombiana sea una de las más afectadas por el fenómeno del desplazamiento forzado y las falencias institucionales en la protección de su derecho a la propiedad colectiva impiden asociar la identidad étnica y los derechos que de ella se derivan a que mantengan un vínculo con sus territorios.*

*-El reconocimiento formal de una comunidad por parte del Estado contribuye a demostrar su existencia, pero tampoco la determina. El hecho de que una comunidad no aparezca en un registro institucional o en un censo no descarta que “exista”, pues la identidad colectiva parte de un ejercicio de reconocimiento propio que los interesados pueden contrastar materialmente, en caso de duda, a través de los estudios etnológicos y las demás pruebas que resulten pertinentes para el efecto.*

*-El factor racial es indicativo de la existencia de una comunidad étnica si se evalúa junto a otros factores sociales y culturales que den cuenta de una identidad diferenciada. Por lo tanto, no es decisivo, por sí solo, para determinar si cierto grupo puede ser considerado titular de derechos étnicos. En contraste, la raza sí resulta determinante para individualizar a los destinatarios de medidas de diferenciación positiva a favor de grupos o individuos discriminados.*

*-La protección especial que el artículo 55 transitorio de la Constitución y la Ley 70 de 1993 consagran a favor de las comunidades negras no impide que otras colectividades que no reúnan los elementos señalados en esas disposiciones se beneficien de las prerrogativas que la Carta les reconoce por la vía de la cláusula de igualdad material y del mandato de protección de la diversidad cultural. Cualquier comunidad negra que reúna los elementos objetivo y subjetivo contemplados en el Convenio 169 es sujeto de especial protección constitucional y, por lo tanto, titular de los derechos fundamentales que el marco internacional de los derechos humanos y la Constitución les atribuyen a las minorías étnicas.<sup>32</sup>*

*-No son las autoridades administrativas ni judiciales las llamadas a establecer si una comunidad étnica “existe”, si es “étnicamente diversa” o si determinando individuo pertenece o no a ella. Tal ejercicio debe ser efectuado por las propias comunidades, en ejercicio de su autonomía, por ser la conciencia de identidad el elemento que define, en los términos del Convenio 169 de 1989, si un sujeto colectivo puede ser considerado como titular de los derechos especiales que allí se contemplan. (…)*”.

De lo anterior resulta importante extraer que el tipo o forma de asociación en que se constituya una comunidad no es determinante para hacerlo beneficiario del estatus de comunidad étnica.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencias T-236 de 2017 y T-298 de 2017.

<sup>32</sup> La Sala profundizará sobre este último aspecto a continuación, al examinar quiénes son los titulares del derecho a la consulta previa a la luz del Convenio 169 de la OIT, de la jurisprudencia interamericana y de la doctrina autorizada sobre la materia.

En tal sentido la sentencia T-002 de 2017 señaló que “los pueblos tienen derecho a la consulta previa aunque no estén constituidos bajo las formas legalmente establecidas para su reconocimiento oficial”<sup>33</sup>.

Definido lo anterior, se tiene que la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches - AFROWILCHES- es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida, registrada ante la Cámara de Comercio de Barrancabermeja con Nit. 900061696-1, inscrita en el Registro Público Único Nacional de Organizaciones de Base de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior con Resolución No. 086 del 12 de noviembre de 2014, que fue ratificado en la Certificación N° 024 del 09 de marzo de 2021 expedida por la directora de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del mismo Ministerio, cuyo objeto social según se lee en el correspondiente certificado de existencia y representación<sup>34</sup> es el siguiente:

1. Trabajar por el reconocimiento de los valores étnicos, territoriales, culturales, ambientales, económicos, políticos y sociales de la población afrocolombiana en situación de desplazamiento como víctima del conflicto armado y de otras poblaciones NARP en situación de vulnerabilidad.
2. Reivindicar y promover derechos humanos, territoriales, sociales, económicos, culturales, ambientales y políticos de las comunidades NARP.
3. Defensa de autonomía del pueblo NARP frente al conflicto armado ante los actores que generan la guerra en Colombia, defendiendo a las víctimas Narp, según la ley 4635 de 2011 y ley 1448 de 2011.
4. Pesca artesanal; promover el trabajo armónico con entidades oficiales o privadas y ONG que luchan por el respeto de los derechos humanos.
5. Defensa derecho víctimas desplazamiento armado étnicas NARP
6. Promover cultura étnica NARP.
7. Proyectos ambientales.

Lo anterior indica que la vocación de esta corporación se encuentra estrechamente ligada con el reconocimiento, la reivindicación y la defensa de los pueblos NARP, entendidos estos como el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, las cuales revelan y conservan la conciencia e identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.

Encuentra el despacho que la Corporación AfroWilches ha adelantado algunas gestiones propias de una comunidad étnica, entre las que se destacan las siguientes:

1.) Presentó solicitud ante el Ministerio de Interior para ser reconocida como Consejo Comunitario y constituir su autoridad étnica y de gobierno propio en los términos de la Ley 70 de 1993, acreditándose tal situación con el anexo 13 de la demanda, donde elevada ante el ministerio del interior una solicito en tal sentido, y en el anexo 17 donde se informa por parte del ministerio del interior la imposibilidad de efectuar la inscripción en el mencionado registro hasta tanto se acredite el cumplimiento de los requisitos definidos para tal fin en el artículo 2.5.1.1.14 del decreto 1066 de 2015, resaltándose en dicha respuesta el requisito correspondiente a “Copia de la resolución de adjudicación del respectivo territorio colectivo o certificación en que conste que la solicitud de adjudicación del mismo se encuentra en trámite.”

2.) Ha efectuado tramites encaminados a la titulación de tierra tal como se acredita con el anexo 15 de la demanda, donde obra certificación de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la subdirectora de asuntos étnicos de la Agencia Nacional de Tierras del Ministerio de Agricultura, donde se consigna lo siguiente:

*“Asunto: Respuesta a petición 20196200081742 de certificación del trámite del radicado ANT 20186201552992 relacionado con el procedimiento de titulación colectiva a la comunidad negra “Consejo Comunitario Afrowilches” del municipio de Puerto Wilches del departamento de Santander.*

*Señor Carballido,*

<sup>33</sup> Ver Sentencias TT-652/98, SU-383/03, T-880/06, T-693/11 y T-698/11, entre otras.

<sup>34</sup> Documento visible en el anexo 1 de contestación de la demanda, obrante en la carpeta 002 del cuaderno principal

*Me permito informarle que, una vez analizada la documentación que allegó a través de comunicación identificada con radicado ANT No 20186201552992, la Subdirección de Asuntos Étnicos – Dirección de Asuntos Étnicos evidenció que cumple con lo establecido por el artículo 2.5.1.2.20 del Decreto 1066 de 2015; razón por la cual se procedió a crear el expediente número 201851009999800060E a nombre Consejo Comunitario Afrowilches.*

*Sin perjuicio a lo anterior, teniendo en cuenta el volumen de los trámites y las necesidades de las comunidades étnicas del país, la Agencia Nacional de Tierras concerta con las instancias representativas el plan de atención concertado anualmente con las comunidades, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Decreto Nacional 2363 de 2015.*

*En este sentido, y una vez definido dicho plan de atención, la Subdirección adelantará la atención correspondiente, hasta tanto estará en estado de solicitud.”*

En igual sentido, se observa que mediante Resolución No. 8670 del 2021-06-25<sup>35</sup> la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras ordenó la práctica de la visita al territorio contemplada en el Artículo 2.5.1.2.22 del Decreto 1066 de 2015, dentro del trámite del procedimiento administrativo de titulación colectiva del Consejo Comunitario de Comunidades Negras Afrowilches, ubicado en el municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander.

3.) Sumando a estas actuaciones, llama importantemente la atención que la Corporación Afrowilches ejerció el derecho de consulta previa en el año 2018 ante la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS conforme se observa en la Resolución 490 del 25 de julio de 2018<sup>36</sup>, donde se consigna expresamente:

*“Que el Ministerio del Interior Dirección de Consulta Previa, a través de Certificación 2042 de 22 de siembre de 2014 revocada parcialmente por la No. 018 de 13 de Mayo de 2016, Certificó la existencia de la Organización de base de las comunidades negras, afrocolombianas y palenqueras denominada CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES” reconocida por la Dirección de asuntos indígenas de ese Ministerio, mediante Resolución No. 86 del 14 de noviembre de 2014.”*

Todo lo expuesto permite concluir al despacho que la CORPORACIÓN AFROCOLOMBIANA DE PUERTO WILCHES “AFROWILCHES” es titular de derechos étnicos, y en consecuencia puede ser titular del derecho fundamental a la consulta previa, pese a que en la actualidad no se encuentra reconocida como Consejo comunitario, por cuanto, tal como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los pueblos tienen derecho a la consulta previa aunque no estén constituidos bajo las formas legalmente establecidas para su reconocimiento oficial.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Tal como se señaló en el marco normativo al definirse el ámbito de aplicación de la consulta previa para las comunidades afrodescendientes, se tiene que la procedencia de esta figura, requiere de la demostración mínimamente sumaria de la ocurrencia o riesgo de una afectación directa a la comunidad étnica.

En este punto encuentra el despacho que AfroWilches en los hechos de la demanda al referirse a la afectación directa que pueden causar los PPII Kalé y Platero indicó lo siguiente:

*“27. Que de realizarse este proyecto, se van a generar múltiples y graves afectaciones directas e indirectas a la comunidad afrocolombiana del municipio de Puerto Wilches y se verían afectadas sus formas de vida, la reproducción física y cultural de la comunidad y todas las actividades sociales, culturales, espirituales y económicas que tradicionalmente desarrollan en su territorio ancestral, máxime si su solicitud de titulación colectiva se encuentra en el área de influencia de los PPII KALÉ Y PLATERO.”*

Igualmente señala que:

<sup>35</sup> Visible en el anexo 16 de la demanda obrante en la carpeta 002 del cuaderno principal.

<sup>36</sup> Visible en el anexo 3 de la demanda obrante en la carpeta 002 del expediente.

*“25. Los proyectos piloto de fracking para la explotación de Yacimientos No Convencionales se harán en un municipio cuyas actividades productivas se basan fundamentalmente en la agricultura y la pesca y giran alrededor del río Magdalena y las ciénagas Esto a pesar de que la contaminación causada por la explotación de hidrocarburos Convencionales ya ha ocasionado a la fecha una disminución de la pesca en un 50%”*

También indica lo siguiente:

*“30. Cerca de donde se ubicaría el pozo del PPII KALÉ se encuentra el Terraplén, vereda de Puerto Wilches donde residen 25 familias que viven de la pesca, el cultivo de plátano, yuca y maíz, así como de la crianza de cerdos, gallinas, cabras y búfalos. Algunos miembros de la comunidad han manifestado sobre este proyecto: “la verdad nunca hemos estado de acuerdo con que se realice fracking en nuestro territorio porque los grandes siempre se aprovechan de los más pequeños. Ellos nos han dicho que se trata de una simulación, pero nosotros sabemos que no es así. Cuando una empresa hace una inversión tan grande no espera solo explorar y luego irse si la gente no lo acepta. Sabemos que pasarán sobre lo que sea”. Por su parte, miembros del gremio palmero que se cultiva en la región y que produce más de 20 mil empleos sostiene que el fracking puede destruir la economía de la palma de esa región que sostiene a muchas familias.”*

lo anterior resulta concordante con parte del contenido del certificado de existencia y representación de AfroWilches, donde se consigna dentro de las actividades que desarrollan los miembros de dicha asociación para la realización de su objeto social, entre otras las siguientes practicas:

*“28. **DESARROLLAR PROGRAMAS Y PROYECTOS DE CONTENIDO AMBIENTALISTA, AGROPECUARIO, PESQUERO, SALUD, EDUCACIÓN, MUJER, FAMILIA, JUVENTUD, NIÑEZ, Y TERCERA EDAD, ASÍ COMO COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES, O VULNERABLES, CUYA FINALIDAD SEA COADYUVAR A LA DISMINUCIÓN DE LOS NIVELES DE POBREZA E IMPULSAR EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA LOCALIDAD Y REGIÓN. AUDITORÍA DE CUENTAS ANTE ENTIDADES DE CONTROL OFICIALES, ASESORÍAS PARA INGRESAR AL PLAN BECARIO (DISTRITO Y DEPARTAMENTO), ELABORACIÓN DE MANUAL DE AUTO-EVALUACIÓN (COLEGIOS OFICIALES Y PRIVADOS)”***

De lo anterior, encuentra el despacho que la afectación directa aludida por la parte demandante recae sobre temas relacionados con las actividades agropecuarias y de pesca que realiza la comunidad étnica perteneciente a AfroWilches, al igual que el impacto ambiental que la realización de los proyectos PPII Kalé y Platero, sobre dichas actividades.

En este punto es necesario recordar que la Corte señaló en cuanto a los proyectos de exploración y explotación de recursos no renovables, que ha encontrado dos tipos de afectaciones directas y que corresponden (i) al impacto del proyecto en el territorio de la comunidad étnica; y (ii) los cambios en el ambiente, la salud, o la estructura social, económica o cultural del grupo.

En tal sentido también es importante resaltar que para la corte la afectación directa se encuentra vinculada con el territorio de la comunidad étnica, debiendo entenderse este en el **sentido geográfico** como el lugar donde el terreno donde legalmente se encuentra reconocida la comunidad, y en el **sentido amplio** como zonas de ocupación habitual en los que las comunidades étnicas desarrollan “sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales” y cuyo reconocimiento exige que las autoridades tomen criterios de (i) intensidad y permanencia efectiva; (ii) el grado de exclusividad de la ocupación; y (iii) particularidades culturales, sociales y económicas de la comunidad reclamante.

Partiendo de lo anterior, considera de despacho que el presente asunto debe ser analizado desde la concepción del territorio en el sentido amplio, ya que pese a las actuaciones adelantadas por AfroWilches para tal fin, aún no se ha definido por la Agencia Nacional de Tierras si otorga o no una titulación colectiva a la comunidad de AfroWilches.

El tal sentido, se tiene que el área de influencia de las actividades que realiza Afrowilches no se limita al sector respecto del cual se pretende la titulación de tierras a favor de dicha comunidad, sino que el ejercicio de sus actividades se realiza en todo el municipio partiendo del entendido

que con la demanda se indica que la asociación se encuentra “constituida por un grupo de 129 familias de la comunidad afro del municipio de Puerto Wilches, presentes en todo el municipio”<sup>37</sup>.

Partiendo de lo anterior, considera el despacho que los proyectos PPII Kalé y Platero, se encuentran dentro del territorio de AfroWilches, conforme al concepto de territorio en el sentido amplio, definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en tal entendido ha de señalarse que les asiste para el presente caso el derecho a ser consultados previamente para la realización de los proyectos ya mencionados.

Es de resaltar que los Proyectos Piloto de Investigación Integral Kalé y Platero, tienen una relevancia de interés nacional, por cuanto se trata de proyectos experimentales de cuyos resultados depende la implementación a nivel nacional de la técnica de explotación de hidrocarburos conocida como fracking.

El tal sentido, resulta importante la participación de las comunidades que se pueden ver afectadas en las diferentes etapas de su desarrollo, ya que, al tratarse de una actividad experimental nunca antes practicada en Colombia, se desconocen los impactos negativos que puede tener el desarrollo de estos proyectos en el territorio y la presencia y participación de las comunidades en el mismo, pueden garantizar o por lo menos ayudar a que dichos impactos puedan ser identificados, prevenidos, o mitigados oportunamente en caso de que ocurran.

Conforme a lo expuesto, se amparará el derecho fundamental a la consulta previa de la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES-, y en consecuencia se dispondrá la suspensión de la licencia ambiental del proyecto PPII KALÉ otorgada mediante la Resolución No 00648 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto PPII PLATERO, hasta que se desarrolle el proceso de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES en todas sus etapas.

Para desarrollar lo anterior Ecopetrol S.A., la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán adelantar de forma coordinada las actuaciones administrativas pertinentes para la realización de los procesos de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES para los proyectos PPII KALÉ y PLATERO.

Una vez hecho lo anterior, y de ser procedente Ecopetrol S.A. podrá continuar con el trámite de licenciamiento y demás etapas de los proyectos PPII KALÉ y PLATERO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental a la **CONSULTA PREVIA** de la Corporación Afrocolombiana de Puerto Wilches -AFROWILCHES-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **SE DISPONE LA SUSPENSIÓN** de la licencia ambiental del proyecto PPII KALÉ otorgada mediante la Resolución No 00648 por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto PPII PLATERO, hasta que se desarrolle el proceso de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES en todas sus etapas.

Para desarrollar lo anterior, se **ORDENA** a Ecopetrol S.A., a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Dirección Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, que adelanten de forma coordinada las actuaciones administrativas pertinentes para la realización de los procesos de consulta previa con la Corporación AFROWILCHES para los proyectos PPII KALÉ y PLATERO.

---

<sup>37</sup> Tal y como se señala en el hecho 8 de la demanda.

Una vez adelantados los procesos de consulta previa y de ser procedente, Ecopetrol S.A. podrá continuar con el trámite de licenciamiento y demás etapas de los proyectos PPII KALÉ y PLATERO

**TERCERO:** Este fallo puede ser **IMPUGNADO** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no sea impugnada por las partes, remítase al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su revisión eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito puesto a disposición, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** **EJECUTORIADA** esta providencia se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI Web.

**SÉPTIMO:** Se **REQUIERE**, nuevamente, a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en plena concordancia con el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**OCTAVO:** Se **ADVIERTE**, nuevamente, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

**NOVENO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA**, nuevamente, que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam.

Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional [adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co), para proceder a solucionar el mismo.

No obstante, se copia aquí el vínculo de acceso al expediente conformado en el repositorio digital, indicando además que, únicamente, se puede acceder a él como usuario de las cuentas de correo electrónico que yacen en el encabezado.

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:r/personal/jadmin01bja\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/TUTELAS/68081333300120220011200?csf=1&web=1&e=G9cQlk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:r/personal/jadmin01bja_notificacionesrj_gov_co/Documents/TUTELAS/68081333300120220011200?csf=1&web=1&e=G9cQlk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

B.M.

**Firmado Por:**

**Blanca Judith Martinez Mendoza**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**001**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c119594360c24922f1bee8dbedaf2bcd3f831003c9829f63845e3ae850a681bc**  
Documento generado en 21/04/2022 08:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia